

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2011
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**TEMA: “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS
DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO
PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS”.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO EN
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

GONZALEZ AGUILAR, JOAQUIN ALEXANDER GA06054
HERNANDEZ CONTRERAS, RONALD ROLANDO HC06054
VASQUEZ GARCIA, FATIMA ROSIBEL VG06021

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2012.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LIC. NELSON BOANERGES LOPEZ CARRILLO
FISCAL GENERAL INTERINO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADA MARIA MAGDALENA MORALES
COORDINADORA DEL SEMINARIO DE GRADUACION

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS.

La presente tesis la dedico:

A Dios por ser el creador del universo, por darme la vida, y fortalecer mi vida en los momentos más difíciles de toda mi carrera y por darme la oportunidad de alcanzar uno de mis sueños gracias de todo corazón no fue por mis habilidades ni por mis destrezas si no por su poder gracias, todo sea para la honra y gloria a nuestro supremo Dios en Jesucristo su hijo no es mi logro si no el suyo.

Gracias señor por mis padres: Joaquín Ángel González Rivera, Irma Del Carmen Aguilar, quienes con su apoyo incondicional y amor han hecho que se haga realidad este triunfo no es mío es de ustedes gracias por enseñarme a luchar aunque las cosas sean adversas gracias por estar cuando más los necesitaba gracias por sus consejos que me han impulsado a dar lo mejor de mi gracias por su ayuda en lo que podían sé que mi alegría no es mía si no de ustedes.

A mis hermanos: Juan Carlos Aguilar González, Ana Graciela González Aguilar, Claudia Verónica González Aguilar, por su apoyo en lo que estuvo en sus manos, ya que fueron ustedes que me impulsaron a esforzarme y dar lo mejor de mi me siento feliz de tenerlos como hermanos animo y adelante todo es posible.

A mi abuelo y abuelas, Joaquín Rivera Segovia, María Estebana González Ayala, Jesús González, ya no están con nosotros pero siguen vivos en mi corazón perdón porque no pude ayudarlos a tener lo necesario pero en mi

corazón y mi mente estarán sus consejos y enseñanzas gracias donde se encuentren es su triunfo.

A mi abuelo y abuelas, Ana Vidal Aguilar, Ismael, gracias por sus consejos y enseñanzas gracias donde se encuentren es su triunfo.

A mis tíos: José Antonio González, Mario González, por todo su apoyo en lo que pudieron perdón a ustedes también por no poder ayudarles en tener lo necesario ya que se me adelantaron, pero en mi mente y corazón siguen vivos también es su logro.

A mi tío Mauricio Higinio González Rivera por su apoyo incondicional y sus consejos para hacer y dar lo mejor de mi gracias este logro le pertenece y por demostrarme que todo esfuerzo que se haga en la vida al final tiene su recompensa gracias de todo corazón.

A mi tío Miguel Ángel González por su apoyo incondicional y sus consejos para hacer y dar lo mejor de mi gracias este logro le pertenece y por demostrarme que todo esfuerzo que se haga en la vida al final tiene su recompensa gracias de todo corazón.

A Mauricio Ernesto López Escobar, por su apoyo y la oportunidad que me brindo de trabajar para poder realizar este triunfo, gracias y esos consejos que han ayudado a esforzarme al máximo y que con Dios todo es posible.

A mis compañeros y amig@s, Juan José Escobar Hernández, Ronald rolando Hernández Contreras, Ana Gloria Contreras de Hernández, Cristian Yamileth Hernández Contreras, Roberto Carlos Alfaro Lara, Denis, Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa, Fátima Rosibel Vásquez García y a

Rosa Isabel García de Vásquez, Karen Marisol Rivas, Rafael Ernesto Vásquez, Gloria Maribel Galicia Pérez, Miguel Flores, Flora Hernandez, Raquel Rosales, perdón por el orden pero todos formaron y estuvieron en un momento importante de la carrera de todo corazón gracias por darme su apoyo en los momentos más difíciles para mí, por brindarme palabras de aliento, mil gracias yo no me olvido de su apoyo, Dios me los puso en mi camino para que fueran mis apoyos mil gracias por todo es también su triunfo y que Dios les de la recompensa que se merecen.

A mis compañeros de tesis Ronald Rolando Hernández Contreras, Fátima Rosibel Vásquez García, por haber puesto todo su empeño para trabajar y lograr realizar los objetivos propuestos gracias espero que Dios les de la oportunidad en su carrera gracias amigo y amiga y siempre adelante no desmayen cuídense mucho todo es posible pero si Dios es nuestra ayuda, será Dios el que les dará su bendición animo y aunque no tengamos a nadie que nos pueda ayudar pero tenemos a Dios de nuestro lado y el abrirá las puertas en lo que emprendamos nunca me olviden y luchen hasta agotar todos los recursos y que nada es fácil en la vida pero ahora somos testigos de que nada es imposible ya que hemos logrado este triunfo adelante y no desmayen.

A todos gracias infinitamente me quedo hasta aquí porque tengo que terminar este logro es de todos ustedes gracias Jesús por este don inefable y porque pude vencer con tu ayuda aunque este gigante se miraba invencible.

JOAQUIN ALEXANDER GONZALEZ AGUILAR.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios todopoderoso por permitirme terminar esta etapa de mi vida, permitiéndome cumplir una de mis metas, a nuestra madre María Santísima que siempre intercede por todos nosotros, la que nunca me ha desamparado en todas mis decisiones.

A mis padres **ROSA ISABEL GARCÍA DE VÁSQUEZ** y **ALEJANDRO SERAFÍN VÁSQUEZ MEDRANO**, por su apoyo incondicional y su incansable trabajo por brindarme lo necesario y estar ahí cuando los he necesitado, por sus consejos, regaños gracias a los cuales he logrado este triunfo en mi vida y por ser siempre mi principal apoyo, los amo mucho.

A mis hermanos **JORGE ANTONIO**, **WILFREDO ALEJANDRO** y a mi gordita por su apoyo, ayuda y comprensión los quiero.

A mis abuelitas **MARÍA DEL CARMEN MEDRANO**, **MARÍA ISABEL PONCE** y **MARÍA SANTOS** por su amor incondicional, apoyo, por sus oraciones y consejos, por confiar siempre en mí.

A mi tía **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ MEDRANO**, por ser como una segunda madre para mí, por todo su amor a lo largo de mi vida, apoyo, comprensión y sus consejos.

A mi **FAMILIA EN GENERAL** por sus buenos deseos, palabras de aliento, ayuda y apoyo incondicional.

A mis amigos y compañeros de tesis **JOAQUIN ALEXANDER y RONALD ROLANDO**, que me han acompañado en los buenos y malos momentos, demostrándome que nunca estuve sola y que siempre podía contar con ellos.

FÁTIMA ROSIBEL VÁSQUEZ GARCÍA.

AGRADECIMIENTOS

A Dios que es el ser supremo que siempre ha estado conmigo, gracias por cuidarme y protegerme por permitirme terminar con éxito mi carrera, este logro con toda mi humildad es por ti y para ti.

A mi madre ANA GLORIA CONTRERAS DE HERNANDEZ, por su apoyo incondicional, porque sé que todo lo que me ha dado ha sido con gran esfuerzo por el gran amor que me tiene, quiero que sepa que la amo con todo mi corazón, gracias por estar conmigo en todo momento.

A mi padre JOSE SANTOS HERNANDEZ, gracias por su amor por el tiempo que me ha dedicado, por sus consejos.

A mi abuelo FRANCISCO CONTRERAS, que se adelanto en el camino que todos llevamos, por sus consejos, por su ayuda, perdón por no haberte devuelto aunque sea un poco de lo que me diste y por no haber estado contigo en los momentos más difíciles.

A mis hermanas THELMA GUADALUPE, XENIA EVELYN, CRISIAN YAMILETH Y KENIA ISABEL, por su apoyo e incentivarme a seguir adelante, gracia por todo lo que han hecho por mí.

A todos mis demás familiares, sobrinos, abuelos, tíos, primos, por sus buenos deseos para que terminara con éxito mi carrera.

A todos mis amigos especialmente a JOAQUIN ALEXANDER GONZALEZ, gracias por tu amistad sincera e incondicional, por confiar en mí, te deseo lo mejor del mundo, bendiciones, éxitos en tu vida, no olvides que en mi tienes un amigo.

A mis compañeros de tesis FATIMA VASQUEZ y JOAQUIN GONZALEZ,
gracias por la paciencia y esfuerzo para lograr nuestro objetivo, bendiciones.

RONALD ROLANDO HERNANDEZ CONTRERAS

ABREVIATURAS

A.L: Asamblea Legislativa.

Art: Artículo.

Arts: Artículos.

C.C.E: Consejo Central de Elecciones.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CCE: Consejo Central de Elecciones.

CE: Código Electoral.

Cn: Constitución.

CNC: Constitución de Chile.

CNE: Constitución de Ecuador.

CNH: Constitución de Honduras.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

Inc. Inciso.

LEOP: Ley Electoral de Asociaciones Políticas.

LOC: Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

TSE: Tribunal Supremo Electoral.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, Y CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS PARA OPTAR AL CARGO DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	1
1.1. Antecedentes históricos del Principio de Igualdad Jurídica.....	1
1.2. Evolución histórica del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico salvadoreño.....	15
1.3. Evolución histórica de los requisitos para ser diputado en el ordenamiento jurídico salvadoreño.....	19
1.4. Evolución Histórica de las Candidaturas no Partidarias.....	28
CAPITULO II.....	33
ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS.....	33
2.1. Igualdad como garantía individual	33
2.1.1. Cualidades y facetas de la igualdad.....	34
2.2. Análisis Jurídico del Principio de Igualdad y las Candidaturas no Partidarias.....	42
2.3. Requisitos para ser candidato a diputado no partidario.....	43
2.4. Regulación Internacional del principio de igualdad y candidaturas no partidarias.....	45
2.5. Análisis del Principio de Igualdad y las Candidaturas no Partidarias según jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.....	49

2.5.1. El establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa	50
2.5.2. La Supuesta Vulneración al Derecho de Libre Asociación.....	53
2.5.3. Partidos políticos como único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno Art.85 Cn.....	57
2.5.4. El establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa	58
2.5.5. La Supuesta Vulneración al Derecho de Libre Asociación.....	59
CAPITULO III.....	68
CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN EL DERECHO COMPARADO....	68
3.1. Normas que rigen las candidaturas al cargo de Diputado en la legislación de Honduras.....	68
3.1.1. Requisitos e inhabilidades para optar al cargo de diputado.....	70
3.1.2. Reglas aplicables a las Candidaturas no partidarias.....	70
3.2. Normas que rigen las candidaturas al cargo de Diputado en la legislación de Chile.....	72
3.2.1. Requisitos e Inhabilidad para optar al Cargo de Diputado.....	73
3.2.2. Reglas Aplicables a las Candidaturas no partidarias	74
3.3. Normas que rigen las candidaturas a cargo de Diputado en la legislación de Ecuador.....	77
3.3.1. Requisitos e inhabilidades para optar al cargo de Diputado.....	77
3.3.2. Reglas aplicables a las candidaturas no partidarias.....	79
3.4. Diferencias y Semejanzas de las candidaturas no partidarias en Hondura, Chile, Ecuador y El Salvador.....	82

CAPITULO IV.....	85
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS.	85
4.1. Criterios que se tomaron en consideración para establecer los requisitos adicionales para postularse como candidato a diputado no partidario.	88
4.2. Análisis Jurídico del Principio de Igualdad relacionado con los requisitos adicionales exigidos a los Candidatos no Partidarios.	92
V. CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	100

INTRODUCCION

A continuación se presenta una investigación en torno a la aplicación del Principio de Igualdad sobre las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias, así mismo se pretende estudiar si los requisitos adicionales exigidos a los candidatos no partidarios vulneran el principio de igualdad, en relación a los requisitos exigidos a los candidatos que se postulan por medio de partidos políticos para optar al cargo de diputado, es por ello que para lograr los resultados requeridos, es necesario escudriñar la historia del principio de Igualdad tanto en el ámbito nacional e internacional.

En el país la forma de acceder a un cargo de elección popular generalmente ha sido por medio de un partido político, tal como lo establece la Constitución vigente y se ha generado un monopolio en la representación de la soberanía popular por parte de los partidos políticos en contraposición a otras formas asociativas.

La disposición Constitucional que estableció el monopolio de los partidos políticos tuvo su origen en los años del conflicto armado. Existiendo una gran probabilidad de que movimientos insurreccionales llegaran al poder por la vía armada, debido a ello la Asamblea Constituyente de 1982 agrega en el texto constitucional que el único medio para llegar al gobierno es a través de un partido político para evitar que grupos fuera de los mismos llegaran a tener control del gobierno.

Tal disposición coartó la posibilidad de que los ciudadanos por más de dos décadas pudieran acceder a postularse a un cargo de elección popular de forma alterna a la propuesta de un partido político, al menos esa fue la interpretación que predominó, hasta que la Sala de lo Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad de algunas disposiciones del Código Electoral referentes a los requisitos para ser diputados de la Asamblea Legislativa, que se exigían para ser postulados por medio de un partido político.

Al inicio de la investigación nos planteamos los siguientes objetivos entre ellos establecer si las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas vulneran el principio de igualdad, y como consecuencia adolecen de vicio de inconstitucionalidad; determinar si los requisitos exigidos para los candidatos no partidarios, en las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, están acorde al principio de igualdad regulado en la Constitución y por último analizar si los requisitos exigidos para las candidaturas no partidarias están acorde a los criterios establecidos por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad que permitió las candidaturas no partidarias para diputados.

El documento final de la investigación se dividió en cinco capítulos, el Capítulo I se denomina Antecedentes Históricos del Principio de Igualdad y Candidaturas no Partidarias para Optar al Cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, en el cual se aborda de manera general los antecedentes históricos del principio de igualdad a través de las diversas etapas de la historia de la humanidad, así mismo se investiga la evolución histórica de los requisitos exigidos para optar al cargo de diputado y la evolución de las candidaturas no partidarias.

El Capítulo II trata del análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial del principio de igualdad y candidaturas no partidarias se desarrolla las cualidades y facetas de la igualdad, los requisitos para ser diputado, requisitos para ser candidatos no partidarios, la regulación internacional del principio de igualdad y el análisis según jurisprudencia de la sala de lo Constitucional de dicho principio.

En el Capítulo III se estudia las candidaturas no partidarias en el derecho comparado, las normas que rigen dichas candidaturas, tanto en Honduras, Chile y Ecuador, requisitos e inhabilidades para optar al cargo de diputado y los cargos sujetos a candidaturas no partidarias en los países anteriormente mencionados.

El Capítulo IV aborda la aplicación del principio de igualdad en las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias, las entrevistas realizadas a diputadas de la Asamblea Legislativa para determinar los criterios que se tomaron en consideración para establecer los requisitos adicionales que deben cumplir los candidatos no partidarios, terminando con el análisis jurídico del principio de igualdad aplicado a dichos requisitos adicionales.

El problema surge porque el decreto que establece las disposiciones para la postulación de las candidaturas no partidarias exige más requisitos que los establecidos por la Constitución, como lo son una cantidad de firmas que no debe ser menor al residuo con el que resulto electo el diputado/a de la elección anterior del Departamento para el cual se postula, que serán recolectadas en libros autorizados por el Tribunal Electoral, los cuales deben ser entregados a dicho Tribunal a mas tardar dentro de los veinticinco días después de recibidos, este requisito constituye un obstáculo debido a que si

dichos candidatos reúnen un número menor de firmas, a las obtenidas en las elecciones anteriores, para el Departamento para el cual desea postularse, estos no podrán ser inscritos para participar en dichas elecciones, por no cumplir con dicho requisito, por lo cual constituye un obstáculo para los ciudadanos que deseen postularse como candidatos no partidarios, lo cual no resulta favorable para fomentar la participación de dichos candidatos, resultando una disconformidad debido a que la Sala de lo Constitucional al establecer que la afiliación partidaria obligatoria limita el derecho a postularse a través de candidaturas no partidarias declarando dicha disposición inconstitucional, permitiendo así la postulación por medio de las candidaturas no partidarias pero el decreto legislativo 555 hacen que no sean viables, por exigir más requisitos que los establecidos en la Constitución violentando así el principio de igualdad.

Por lo que es necesario realizar reformas al decreto en mención para que contenga disposiciones que respeten el principio de igualdad, en consecuencia todos los requisitos exigidos a los candidatos que pretendan postularse para optar al cargo de diputado deben ser los mismos para todos. ¿Aplico adecuadamente la Asamblea Legislativa el principio de igualdad, en las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas?

La importancia de la investigación, radica en poner de manifiesto y dar a conocer que los requisitos que establece el decreto 555, referente a la postulación de candidaturas no partidarias, vulneran el principio de igualdad, en el sentido que no es equitativo por el hecho de que a los candidatos que se postulan por medio de candidaturas no partidarias, deben de cumplir una serie de requisitos que no le son exigidos a los candidatos que se postulan a través de un partido político.

Por lo que la Constitución es clara cuando determina que todas las personas son iguales ante la ley, y no cabe la posibilidad de un trato diferenciado, cuando se encuentran en igualdad de condiciones, como es el caso de los candidatos no partidarios que se les está limitando un derecho Constitucional, esto se ve reflejado porque a estos candidatos, además de cumplir con todos los requisitos exigidos para postularse al cargo de diputado, adicionalmente deben cumplir otros requisitos, en consecuencia existe un trato desigual que no responde al principio de igualdad, ya que los candidatos que se postulan por la vía de un partido político no se les exige los requisitos que establece el decreto 555.

El Aporte social, radica en que por ser una ley de reciente creación, la comunidad jurídica y la sociedad en general no cuenta con información suficiente y concreta respecto a los requisitos exigidos por el decreto legislativo 555, por lo que es necesario dar a conocer a los interesados que los requisitos contemplados en dicho decreto no responden al principio de igualdad.

Habiendo expuesto los parámetros de la investigación y sin nada más que agregar se da paso al desarrollo de la investigación, esperando que sea un verdadero aporte a la comunidad jurídica y la sociedad interesada en el tema.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, Y CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS PARA OPTAR AL CARGO DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

En el presente capítulo se aborda de manera general los antecedentes históricos del principio de igualdad, a través de las diversas etapas de la historia de la humanidad, así mismo se investiga la evolución histórica de los requisitos exigidos para optar al cargo de diputados en elecciones legislativas, y se concluirá con el análisis de la evolución histórica de las candidaturas no partidarias.

1.1. Antecedentes históricos del Principio de Igualdad Jurídica.

Los Derechos Humanos son atributos comunes a toda persona y se dice que la igualdad es uno de ellos, es importante mencionar que no siempre ha existido la protección a los derechos humanos por tanto no se daba una verdadera tutela de estos derechos en consecuencia existía una clara desigualdad entre las personas.

La Filosofía Estoica, afirma la existencia de un derecho basado en la razón, universalmente válido. Forja una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno. Sostenían que el derecho natural debía fomentar la libertad e igualdad de todos los hombres; debía evitar discriminaciones

basadas en la raza o el sexo, evitar toda opresión del hombre por el hombre, y luchar por la generalidad de la universalidad¹.

Los Derechos Humanos son atributos comunes a toda persona siendo la igualdad uno de ellos, la historia de la humanidad ha sido desglosada en cuatro etapas las cuales hacen referencia al devenir histórico del principio de igualdad, estas etapas son:

a) Edad Antigua:

En los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana. No obstante se encontró uno de los más remotos antecedentes del principio de igualdad en preceptos de contenido ético, en el libro de los muertos, de la civilización egipcia que se remonta a varios milenios antes de Cristo. En esta obra se contempla el principio místico del culto al dios Osiris, que traen una igualdad de los hombres ante Dios.

Los grandes filósofos de la Grecia clásica, Platón y Aristóteles, no llegaron a formular este principio con dimensión universal, pues sostenían que “habían algunos hombres, los cuales no solo no tienen derechos iguales, sino que no tienen derechos en absoluto: los esclavos, y que derechos como la dignidad, la igualdad, estaban reservados tan solo a los helenos libres, y aun entre ellos existían diferencias, ya que únicamente gozaban en plenitud de esos derechos los varones de igual rango”².

¹ **LARA VELADO, ROBERTO**, *Estudio histórico de la evolución política de la humanidad*, primera edición, Dirección de Cultura del Ministerio de Educación, San Salvador, 1973, p.34.

² **BURGOA, IGNACIO**, *Garantías Individuales*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Distrito Federal, México, 1954, p. 282.

En el Derecho Romano, se sostenía que el verdadero derecho es la recta razón, conforme a la naturaleza; es de aplicación universal, inmutable y eterno. Y se considera la igualdad como un derecho natural del hombre, que no siempre ha tenido aplicación, pues se ha observado que en la época de la esclavitud y el feudalismo ésta no operaba.

La condición de esclavo, en Roma, no era un estado personal o sea imputable a una persona, sino un estado real, referible a una cosa. El esclavo *SERVUS*, era considerado como un objeto que le pertenecía a su amo a tal punto que este decía hasta por su vida, es así que en la sociedad romana existía una evidente desigualdad entre los patricios que eran la clase dominante y los plebeyos³.

Entre el romano y el extranjero, existían también grandes desigualdades. En el cual el extranjero no tenía ningún derecho dentro del Estado romano, colocado en una situación de facto sin protección jurídica, no fue sino hasta el surgimiento del *jus gentium*⁴, generado por el jurista Cayo, cuando al extranjero se le reconocían determinados derechos. Es en este periodo que surgen las primeras ideas sobre la igualdad.

b) Edad Media.

No obstante la propagación de los postulados cristianos, la desigualdad era evidente entre la sociedad humana, debido a que existía en esa época la

³ **MELLENDEZ FLORENTIN**, et al., *Manual de Educación Popular en Derechos Humanos*, 1ra. Edición, IDUCA, San Salvador, El Salvador, 1989, p. 38.

⁴ **JUS GENTIUM**: Derecho de gente, palabra latina que se refiere a los derechos inherentes a todas las personas sin excepción alguna, en consecuencia todas las personas por el solo hecho de ser consideradas como tal tiene los mismos derechos y obligaciones.

institución de la servidumbre, en la que los siervos estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza.

La doctrina religiosa y moral de Jesucristo se difundió en pocos siglos en gran parte del mundo civilizado y produjo una profunda transformación en la concepción del Derecho y del Estado, pero dicha doctrina cristiana no tuvo influencia en el ámbito jurídico o político, sino solo en el ámbito moral ya que no se dirigían al logro de mutaciones políticas y sociales, sino a reformar y purificar las conciencias.

El Cristianismo reivindicó la dignidad e igualdad de la persona humana, aunque cabe mencionar que en la Biblia estos principios ya habían sido formulados. Según el Evangelio de San Lucas, Cristo se proclamó defensor de la libertad y la igualdad. Luego la Escuela Clásica del Derecho Natural, que representó el más grande aporte de la cultura jurídica y política de los pueblos de occidente; y las formas fundamentales de éste derecho fueron entre otras, la igualdad de todas las personas frente a la Ley.

Dentro de esta escuela aparece Juan Jacobo Rousseau, que en su obra "El Contrato Social", manifiesta que las fuerzas de las circunstancias tienden siempre a destruir la igualdad, por lo que la fuerza de la legislación debe tender siempre a conservarla.

La esclavitud no fue combatida en el terreno político debido a que no tuvo influencia en éste, sino que se tolero como institución humana, sin dejar de afirmar la igualdad de los hombres por ley divina. Los padres de la iglesia llegaron a considerarla como ocasión propicia para que los siervos se ejercitaran en la paciencia y obediencia, con respecto a sus señores y éstos en la dulzura y benevolencia hacia los esclavos. En conclusión no se

buscaba la necesidad de abolir la esclavitud sino, solo se aconsejo aplicar los principios cristianos de la caridad y amor⁵.

Aunque se sostiene que en dicho periodo es donde da comienzo la lucha por la obtención de un derecho escrito, el cual debía reconocer los derechos fundamentales de las personas. Influenciado por el pensamiento jusnaturalista especialmente las corrientes cristianas, tales como la Patrística y la Escolástica, preconizada por los principios de libertad, igualdad, fraternidad y la no diferencia entre amos y esclavos, cuyos postulados establecían la semejanza entre el hombre y Dios.

La Carta Magna Leonesa⁶, fue uno de los documentos jurídicos que regulaba la protección de ciertas garantías de carácter procesal, este documento fue de aplicación general, es decir a todos los ciudadanos sin excepción alguna, cabe mencionar que no tuvo la misma relevancia en toda Europa⁷.

En el año de 1215 la Carta Magna Inglesa, fue otorgada por el Rey Juan Sin Tierra, obligado por una serie de manifestaciones públicas por un importante sector de la nobleza, este contenía ciertas garantías tales como: la libertad personal, el derecho a la propiedad, libertad de iglesia, garantías procesales a no ser detenido sin causa legal, imponiendo castigos por el incumplimiento de tales derechos, el gran avance consistió en que el poder absoluto del Rey quedaba sujeto a las disposiciones de la carta, con respecto a la creación de

⁵ MELENDEZ, FLORENTIN, op. cit., p 42.

⁶ **Carta Magna Leonesa. Dictada en el año de 1118, dictada por la Curia Regia o primera corte del Reino de Austerleonés presidida por el Rey Alfonso IX.** Consultado en www.ammistacatalunya.org/edu/docs/e-hist-carta-magna-leonesa.html.

⁷ **VECHIO DEL GIORGIO**, *Filosofía del Derecho*, IX Edición, BOSCH Casa Editorial, Barcelona, España, 1991, p. 25.

la legalidad de los tributos en que su exigencia debía encontrarse previamente plasmada en la ley.

No obstante algunos autores han observado, que en los aspectos de fondo, sus disposiciones no se extendían a todas las personas pues se limitó su aplicación a la Corona, la iglesia y los señores feudales. Y que el rey Juan Sin Tierra firmó la carta como transacción para conservar el poder. Sin embargo se considera que dicho documento dio un aporte significativo a los Derechos Humanos en el sentido de haber sentado las bases en el establecimiento de la Supremacía de la Ley sobre el poder.

Como síntesis de este periodo se señala que los diferentes documentos sobre la materia surgieron como limitaciones del poder monárquico, impuestas por determinados sectores concertados por la corona, que favorecieron a determinadas clases de la época y no a la comunidad entera, y que las medidas respectivas quedaban consagradas en verdaderos pactos entre la corona y los grupos que las habían exigido, lo cual limitaba su aplicación solo a ellos.

c) Edad Moderna.

Los tiempos modernos fueron tiempos de cambios profundos para los Derechos Humanos, desde el punto de vista filosófico, jurídico, político, social, cultural, etc.

La edad moderna inicia a partir del siglo XVI, caracteriza por la aparición de inventos notables y el surgimiento del renacimiento; en materia de Derechos Humanos, significa el regreso a la idea del hombre como valioso, al colocarlo como centro del universo, trayendo como resultado el reconocimiento en esta

reconocimiento en esta época de derechos y libertades, tales como: libertad de conciencia, libertad de pensamiento y libertad religiosa; posteriormente fueron reconocidos ciertos derechos civiles, tales como la libertad de opinión, la libertad de reunión, el derecho a la vida y las garantías procesales de los detenidos.

En esta época, la igualdad, se instituye como el reconocimiento de una misma razón humana, la determinación de relaciones iguales entre los Estados y el establecimiento de prácticas que eviten la guerra y asienten la paz.

Además se observa de una manera más definida y sistemática, el proceso de positivación formal de los Derechos Humanos en las legislaciones de los distintos Estados, gestándose una concepción universal de los derechos comprendiendo como destinatarios a todos los hombres sin distinción de nacionalidad, raza, u otras condiciones.

Entre ello se puede mencionar el surgimiento de instrumentos jurídicos como: la Declaración de los Derechos de Inglaterra de 1689 (*Bill of rights*)⁸, la cual constituye la primera positivación de los derechos humanos como límites a la acción gubernamental, de reducción frente al Estado y no frente a los individuos particulares.

⁸ **LA DECLARACIÓN DE DERECHOS (BILL OF RIGHTS)**, fue aprobada por el parlamento en diciembre de 1689, es un acto del parlamento de Inglaterra, cuyo título es un acta declarando los derechos y libertades de la materia y liquidación de la sucesión de la corona. A menudo se llama el proyecto de ley de los derechos ingleses. La carta de derechos confirmo las libertades tradicionales inglesas, sobre todo el poder del parlamento para hacer leyes y el consentimiento a la fiscalidad.

También confirmo la libertad de expresión y se niega la legitimidad de los castigos crueles e inusuales. La carta de derechos tomo rápidamente su lugar como una base del constitucionalismo ingles y ejerció una gran influencia en la América del norte colonias británicas durante la guerra por la independencia, consultado en www.ammistacatalunya.org/edu/docs/e-hist-bill-of-rights.html.

La Declaración de los Derechos del buen pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, la cual reconoce un catálogo específico de los derechos del hombre y del ciudadano, el 4 de julio del mismo año el congreso de Filadelfia aprueba el acta de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, cuyo principal redactor fue Thomas Jefferson, con la participación de Benjamín Franklin y John Adams, en la que se proclaman derechos inalienables como la vida, la igualdad, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Este periodo culmina con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, inspirada por la consigna francesa de esa época: libertad, igualdad y fraternidad. Texto redactado por un grupo de juristas, que consagro los principios rectores del individualismo liberal: “los hombres nacen libres y en igualdad de derechos; la ley es la voluntad general y todos los ciudadanos son iguales ante la ley”⁹.

De lo anterior se colige que los tiempos modernos, abarcaron el periodo comprendido del siglo XVI hasta el siglo XVII; desde la caída de Constantinopla hasta la toma de la Bastilla (prisión estatal y símbolo del absolutismo), con la Revolución Francesa, que significo la abolición del régimen feudal, producto de las manifestaciones políticas y económicas generadas por la burguesía, que aglutinaba a comerciantes, industriales y ciudadanos dedicados a oficios liberales, pregonando por una mayor libertad

⁹ **ALEXY, ROBERT**, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993, p. 382. El hecho de establecer los principios rectores de individualismo constituyo un avance importante de protección a los derechos de las personas, que garantizaba la seguridad de dichos derechos porque no se establecieron distinción entre unas y otras personas, ya que se que se ponía en práctica desde esa época el principio de igualdad considerando a todas las personas iguales ante la ley.

en sus actividades económicas, la anulación de los privilegios nobiliarios y la igualdad jurídica y tributaria.

d) Edad contemporánea:

Inicia con la Revolución Francesa de 1789, inspirada por las doctrinas políticas de Rousseau y del *Jus Naturalismo*, principalmente constituyo el origen de la consagración de la igualdad humana como garantía individual del hombre oponible a las autoridades estatales. De ahí que la Revolución Francesa trajera consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana, como garantía individual, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos Constitucionales de los países civilizados¹⁰.

Es con la Revolución Francesa, que la Asamblea Constituyente en 1789 proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En donde se plasmó la igualdad como un principio fundamental, estableciendo que "Todos los pueblos son iguales por naturaleza y por Ley" y que los derechos son "la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad" y que el objetivo de la sociedad es el bien común; todo gobierno es constituido para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles".

Muchos autores sostienen, que con la Revolución Francesa, se reguló por primera vez el principio de igualdad; aunque para otros, influyó en ello la Proclamación de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, en la que, se estableció que todos los hombres han nacido iguales.

¹⁰ ALEXY, ROBERT, op.cit, p, 401.

Las ideas de la Revolución Francesa influyeron en los países de América Latina; pues en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica, de 1898, se recoge ya el principio de igualdad que en su Artículo 33 prescribía: *Todos los hombres son iguales ante la Ley*. Principio que se mantuvo en todas las Constituciones posteriores.

Por otra parte el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales, que son implementados para la protección de los Derechos Humanos que vuelven imprescindibles la observancia y tutela del principio de igualdad jurídica. Entre ellos se tiene:

- ✓ Declaración Americana de los Derechos Humanos de 1948¹¹; Señalando en su Art.11, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la cual manifiesta que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo ni otra alguna.

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos¹²; Aduciendo en su Art. 14 numeral 1), que todas las personas son iguales ante los tribunales y ante la justicia. En su numeral 3), manifiesta que durante

¹¹ **Declaración Americana de los Derechos Humanos de 1948.** Aprobada en la novena conferencia internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en el mes de abril de 1948.

¹² **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Aprobada y adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966

el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a todas las garantías mínimas procesales y sustantivas que respondan al debido proceso.

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, señala en su Art. 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

En la Ley Natural y en el respeto a la dignidad de la persona humana, se encuentra fundamentado el reconocimiento de los derechos humanos, los que son anteriores al Estado, por lo cual, éste debe reconocerlos, por ser derechos fundamentales e inalienables al hombre.

Además de ser visto el principio de igualdad como un derecho humano, también es considerado como un valor jurídico. Así se tiene que, entre los valores que pretende realizar el derecho, muchos autores, como Carlos Cossío, se refiere al orden seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y justicia; Rolz Bennet, por su parte opina que tales valores son la seguridad, la paz social, el orden y la justicia; Radbruch, se refiere solamente a seguridad y justicia; Legaz Lacambra, a seguridad, justicia y orden; Preciado Hernández, a seguridad, justicia, orden y bien común; Recaséns, a seguridad, justicia y bienestar social. Coincidiendo todos en especial, en los valores de seguridad y justicia.

Pero se dice que la justicia ocupa el primer lugar en la jerarquía de los valores jurídicos, ya que ella es la meta primordial que aspira realizar el

¹³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

derecho. Se dice que la justicia es un valor que no puede ser reducido a ningún otro, cuyo ingrediente primordial reside en el respeto y dignidad de la persona humana. Por otra parte, el valor justicia enlaza su significado en la vida comunitaria humana. Igualdad de trato entre hombres situados en idénticas circunstancias y desigualdad de soluciones para hombres ubicados desigualmente. John Rawls establece unos límites estrictos a su reflexión sobre la justicia. Habla de ella refiriéndose a la estructura básica de la sociedad, con el criterio de reformular la explicación contractual de la sociedad Política, viendo la justicia como equidad. Dentro de esos límites formula los dos principios de justicia que considera válidos para una sociedad democrática¹⁴.

1. Toda persona tiene un derecho igual al más extenso sistema de libertades básicas iguales, compatibles con un sistema de libertades similar para todos que él denomina el Principio de Libertades; y

2. Las desigualdades sociales y económicas deben ser dispuestas de modo que ambas operen: a) En el mayor beneficio de los menos privilegiados, consistente con la obligación de cada generación de efectuar la capitalización necesaria para mejorar la suerte de las generaciones futuras; b) Incorporándolas a posiciones y cargos abiertos a todos, bajo condiciones de igualdad de oportunidades, este es el denominado Principio de Igualdad¹⁵.

La igualdad consiste en que, en general, la norma jurídica considera a los hombres en un plano de relativa igualdad sin entrar a considerar las múltiples

¹⁴ **VECHIO DEL GIORGIO**, op.cit, p., 34.

¹⁵ **GUTIERREZ, CARLOS JOSE**, *Lecciones de filosofía del derecho*, Cuarta Edición, Corregida y Actualizada, Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica, 1977, PP. 405, 406.

e infinitas desigualdades que existen entre ellos. Es el principio por el cual se da la misma oportunidad a todos.

La igualdad ante la Ley, la propia generalidad de la Ley pues, si no constituye excepción o privilegio lleva a equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concurren idénticas circunstancias porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato: ambos son poseedores pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala fe, ni para adquirir, ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras causas.

El Principio de Igualdad ante la Ley ha sido reconocido por todas las legislaciones y, en el presente es un axioma jurídico que pocos se atreven a discutir. Los textos Constitucionales declaran con énfasis que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, sin establecer distinción por nacionalidad, origen, sexo o cultura. Esto quiere decir que los privilegios, por lo menos en lo que hace a la letra y espíritu de la Ley han desaparecido. Las mismas leyes rigen para todos los ciudadanos, y a todos les son aplicables sin excepción.

La Declaración Universal de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, pues tiene un alcance universal, ya que fue aprobada por representantes de países capitalistas y socialistas¹⁶.

¹⁶ **MONROY CABRA, MARCO GERARDO**, *Introducción al derecho*, Segunda Edición, Editorial, Temis, Bogotá, Colombia, 1973, p. 197. Los Estados dignifican a la persona humana y reconocen que los derechos de toda persona independientemente del Estado del que se trate, no son reconocidos porque cada Estado tiene un ordenamiento es ahí donde se reconoce sino que por el simple hecho de ser persona se le debe proteger.

Lo anterior ha dado motivo a la clasificación de los derechos humanos en: Derechos Civiles, Derechos Políticos y Derechos Económicos, Culturales y Sociales.

Entre los Derechos Civiles se tienen fundamentalmente: Igualdad y Libertad: Igualdad social y ante la Ley, condena de la discriminación. Protección Legal: Igualdad ante la Ley y derecho a ser protegido por ella. Respecto a los Derechos Políticos se tienen: Igualdad de cargos públicos: Derecho a participar directa o indirectamente en la vida pública de un país En cuanto a los derechos Sociales, Económicos y Culturales se tienen entre otros: Derecho a la igualdad de oportunidades con objeto de eliminar la miseria, la ignorancia y el desempleo Posteriormente, se han dado Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, que regulan siempre el Principio de Igualdad Se dice que la importancia de los derechos humanos en la actualidad, se debe a dos causas principales: Son derechos básicos que integran la dignidad humana en su más alta expresión: la vida, la salud, la libertad, la igualdad, etc., que constituyen proyecciones de la personalidad de cada ser humano.

II. Son derechos supranacionales, ya que pretenden tener validez dentro de los órdenes jurídicos actualmente vigentes en todo el mundo.

La igualdad, que además de ser un derecho innato al hombre, es un ideal por el cual propugnan la mayoría de las legislaciones; así la Constitución de la República de El Salvador, de 1983, actualmente vigente, en su Artículo 3, consagra la igualdad como un principio Constitucional, al establecer que Todas las personas son iguales ante la Ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de

nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios. Del primer inciso, se desprenden un doble contenido:

La declaración general de igualdad ante la Ley, y la prohibición de restricciones. Algunos juristas sostienen que el legislador Constituyente solamente prohibió restricciones basadas en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión; y otros consideran que la Constitución se refiere solamente a los derechos civiles, pero que en cuanto a los derechos familiares, culturales, laborales etc., sí caben las discriminaciones. La enumeración a que alude este inciso, es puramente demostrativa, al expresar por ejemplo, la igualdad entre salvadoreños y extranjeros, y la igualdad entre hombres y mujeres, y no excluye otros casos. La regla es que no puede haber restricciones por ningún motivo en cuanto al goce de los derechos civiles. En cuanto al segundo inciso de éste Artículo, el no reconocimiento de empleos ni privilegios hereditarios, se dice que es una consecuencia del principio de igualdad.

1.2. Evolución histórica del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

El reconocimiento del principio de igualdad jurídica en el ordenamiento jurídico se remonta a las Constituciones federales de Centro América.

A partir de la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824 en su Art. 2 establecía: “es esencial al soberano y su primer objetivo la

conservación de la libertad, la igualdad, seguridad y propiedad”¹⁷; y en su Art. 153, que “todos los ciudadanos y habitantes de la república sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes”.

También en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América de 1898, garantizaba a los habitantes de la república la igualdad en general en su Art. 15, y la igualdad ante la ley en su Art.33¹⁸; asimismo en la Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921 garantizaba la igualdad en su Art.32¹⁹.

Por otra parte la Constitución del Estado del Salvador de 1824, proclamaba en su Art. 8 que “todos los salvadoreños son hombres libres, son igualmente ciudadanos”²⁰, y expresaba además que si la república y el Estado protegía los derechos de libertad, propiedad e igualdad de todos los salvadoreños, debían estos someterse a una serie de preceptos y obligaciones, los cuales establecía en el Art.9, los cuales eran:

1. Vivir sujetos a la constitución y leyes del Estado.
2. Respetar y obedecer a las autoridades.
3. Contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado y federación, para mantener la integridad, independencia y seguridad.

¹⁷ **Constitución de la República Federal de Centro América de 1824**, *Constituciones Federales de Centro América y Constituciones Políticas de El Salvador*, Tomo I, Primera Edición, San Salvador, El Salvador, 1945, p. 1.

¹⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América de 1898**, op.cit. p. 43.

¹⁹ **Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921**, op.cit, p. 64.

²⁰ **Constitución del Estado del Salvador de 1824**, *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*, Tomo II A, Primera Edición, Primera Parte, UCA Editores, San Salvador, 1993, p. 106.

4. Servir y sostener la patria, aun a costa de sus bienes y de su propia vida.

La Constitución del Estado del Salvador de 1841, por su parte consagraba la igualdad ante los tribunales de justicia al abolir las comisiones y tribunales especiales, como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones, en consecuencia quedaban todos sometidos al mismo orden de procedimientos y de justicia que establecía la ley en su Art.80²¹.

La Constitución de la República del Salvador de 1864, enunciaba en su Art.76, que “El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad”²²; recogía además la igualdad ante los tribunales en su Art. 86, es en esta Constitución donde por primera vez El Salvador reconoce por principios a la libertad, la igualdad, la fraternidad, así mismo, reconoce que hay derechos y deberes superiores a las leyes positivas: también en el Art. 77 se regulaban esos mismos principios, solo que con redacción del Art. 68 de la Constitución de 1841.

Es a partir de la Constitución Política de El Salvador de 1871, que se reconoce la igualdad ante la ley, en su Art.111 disponía: “todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja o castigue”²³. Siendo así que en las sucesivas constituciones (1872, 1880 y 1883), se enuncia el principio de igualdad, de la misma manera que en la anterior.

²¹ **Constitución del Estado del Salvador de 1841**, op.cit, p. 125.

²² **Constitución de la República del Salvador de 1864**, op.cit, p. 139-140.

²³ **Constitución Política de El Salvador de 1871**, op.cit, p.159.

En la Constitución Política de la República de El Salvador de 1886²⁴, es donde se separan esos principios fundamentales de la persona como son la libertad y la igualdad, en el Art. 23 se señalaba: todos los hombres son iguales ante la ley, y de la misma forma lo estipulaba la Constitución de 1939 en su Art. 36²⁵, luego de esta Constitución surge la de 1945²⁶, se enuncia de la misma manera que en la anterior.

Es hasta la constitución de 1950, que se manifiesta la igualdad ante la ley, con el enunciado siguiente: “todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrán establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”²⁷. Esta constitución es la que viene a dar un nuevo principio en su Art.150.

En 1962, se da una nueva constitución, la cual viene de transcribir literalmente lo regulado en la constitución de 1950 e incluso lo manifiesta en el mismo número de artículos, es decir en el artículo 150²⁸.

En la Constitución vigente, que data de 1983, en el Art. 3 establece el principio de igualdad, en iguales términos que la Constitución de 1950 manifestando que todas las personas son iguales ante la ley, consagrando el principio de igualdad jurídica como derecho fundamental.

Así a través del tiempo las constituciones salvadoreñas dieron mayor importancia al principio de igualdad consagrándolo como derecho de las

²⁴ **Constitución Política de la República de El Salvador de 1886**, op.cit. p. 218.

²⁵ **Constitución Política de la República de El Salvador de 1939**, op.cit, p. 269.

²⁶ **Constitución Política de la República de El Salvador de 1945**, Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962, Tomo II A, Primera Edición, Primera Parte, UCA Editores, San Salvador, 1993, p. 318.

²⁷ **Constitución Política de El Salvador 1950**, op. cit, 398.

²⁸ **Constitución Política de El Salvador de 1962**, op. cit. p. 253.

personas, lo cual se observó a su plenitud en la Constitución de 1886, ya que, era esta de tipo liberal: pero fue en la Constitución de 1950, cuando el legislador efectuó una transformación tanto de forma como de fondo, en el enunciado de los derechos inscribiendo por una parte los derechos individuales calcados de la Constitución de 1886, de tipo liberal y los separó de los derechos sociales, cuya cabida en la Constitución se explica por el auge incesante que había tomado en el país los problemas de índole familiar, cultural y esa transformación, continúa en la de 1962 y en la vigente de 1983²⁹.

1.3. Evolución histórica de los requisitos para ser diputado en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

El reconocimiento de los requisitos para ser diputado se remonta desde las constituciones federales de Centroamérica.

A partir de la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, en su Art. 61 establecía: *“para ser representante se necesita tener:*

- *la edad de veintitrés años.*
- *haber sido ciudadano cinco años anteriores,*
- *bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular y*
- *hallarse en actual ejercicio de sus derechos.*

²⁹**HERNANDEZ REYES, RICARDO ALBERTO** *Eficacia del Proceso de Inconstitucionalidad en El Salvador*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1995, p. 21-24.

- *en los naturalizados se requiere un año de residencia, no interrumpida, e inmediata a la elección si no es que hayan estado ausentes, en servicio de la República”.*³⁰

En la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898³¹, y en la Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921³², se establecían los mismos requisitos para ser diputado con excepción de la edad, ya que en la primera que requería ser mayor de veintiún años, mientras en la segunda se requería ser mayor de veinticinco años.

La Constitución de El Salvador como Estado Federado no regulaba requisitos para optar al cargo de diputado, la Constitución del Estado del Salvador de 1824, en su Art. 15 hacía la remisión a los requisitos que reconocía la Constitución de la República Federal de Centroamérica 1824.

La Constitución del Estado del Salvador de 1841, establecía los requisitos para ser diputado en su Art. 11 la cual requería:

- ser mayor de veintitrés años de edad.
- ser natural o vecino del distrito.
- estar en el ejercicio de derecho de ciudadano.
- y poseer una propiedad al menos de quinientos pesos o ejercer profesión, oficio, arte o industria que produzca igual suma al año.

³⁰ La cámara de representantes se componía de diputados nombrados por la juntas electorales nombrados uno por cada treinta mil habitantes la mitad de los representantes.

³¹ El periodo de los diputados en el cargo era de cuatro años se renovaban cada año, pudiendo ser reelecto así lo establecía el Art. 67 la Cn. de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898.

³² El poder legislativo era bicameral constaba de dos cámaras una de diputados y otra de senadores el periodo en el cargo era de seis años.

Las Constituciones de 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, regulaban los mismos *requisitos para ser diputado, la única diferencia con la Constitución de 1941, era la edad que en este caso se requería ser mayor de veinticinco años.*

En cuanto a la regulación electoral no se pudo encontrar la información completa desde la primera norma electoral que rigió a El Salvador, se empezara con la ley Reglamentaria de Elecciones de 1886 y terminara con el Código Electoral vigente.

En consecuencia se pasara a dar inicio al desarrollo de la vida histórica electoral y así conocer el proceso que ha vivido la legislación electoral a través del tiempo, por lo que se explicara lo más importante en cada una de las Leyes que aquí se mencionarán. De ésta forma se dará inicio al desarrollo de la vida histórica electoral.

La Ley Reglamentaria de Elecciones de 1886³³, en su Art 36 establecía y remitía que los requisitos para ser diputado eran los que establecían desde la Constitución de 1871.

³³ **Ley Reglamentaria de Elecciones**, D.L. No.44, del 10 de septiembre de 1886, D.O. No. 14, Tomo 21, del 21 de septiembre de 1886 este decreto puede encontrarse en la Biblioteca Nacional. En primer lugar habrá que ubicarla en el tiempo, teniendo su vigencia del 21 de Septiembre de 1886, al 24 de febrero de 1939³³, esta Ley vino a derogar a la Ley Electoral que fue emitida el 8 de febrero de 1873.

Una de las cosas más importantes de ésta Ley era cuando se refería al número de Diputados, que consistía en 3 por Departamento y 2 Suplentes, haciendo un total de 42 Diputados propietario y 35 Suplentes. El Registro Electoral como ahora se le llama, estaba a cargo del Alcalde y el Gobernador, llevando para tal efecto un libro de registros, inscribiendo ya sea de oficio o a petición de parte, en la comprensión de cada uno de ellos. La publicación de las listas de los ciudadanos que emitirían su voto a parecía publicado en el periódico oficial, fijando en los cuatro lugares más públicos de la población copias iguales, de tal manera que el registro que se hacía servía como lista para ejercer el sufragio.

Los requisitos para ser diputado se encontraban regulados en el Art. 3, que podían participar como diputado los ciudadanos que estuvieran calificados.

La Constitución Política de la República de El Salvador de 1939, establecía los mismos requisitos para ser diputo que la Constitución de 1871, con la única diferencia que el ciudadano que se postulara no debía perder su ciudadanía los cinco años anteriores a la elección.

La Ley Reglamentaria de Elecciones de 1939³⁴, establecía en las disposiciones generales en su Art. 35, *“no podrán obtener votos para diputados a la Asamblea Nacional Legislativa las personas que no reúnan las condiciones exigidas por la Constitución de 1939 en su Art. 69”*.

Es decir que los requisitos que tenía que reunir una persona eran los que exigía la Constitución y esta ley solo se encargaba del proceso electoral y no establecía requisitos.

³⁴ **Ley Reglamentaria de Elecciones**, D.L. No. 31, del 10 de febrero de 1939, D.O. No. 44, del 24 de febrero de 1939. puede encontrarse en la Biblioteca Nacional. Esta ley tuvo su vigencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho para ir a un proceso electoral se necesita un conjunto de datos que sirvan de referencia para la votación, y en la ley de 1886, como se vio, existía un capítulo que correspondía a la calificación de ciudadanos, en la presente se da la misma situación, con la diferencia de unos agregados o de unas nuevas disposiciones dentro de un derecho positivo nuevo, se dice esto por ser ésta la que derogó a la de 1886.

Los requisitos para optar al cargo de diputado regulados en esta ley eran los mismos que en la ley anterior. Se hace necesario recalcar que dentro del proceso democrático las necesidades van surgiendo, con el fin de darle una mayor pureza a la voluntad popular, es así que se dio la creación de nuevas disposiciones que aparecieron en dicha ley, y con criterio atinado, ya que de esa forma se va palpando el nacimiento de las Instituciones más importantes en el derecho electoral. De ésta forma se estableció la igualdad de derechos del hombre como de la mujer y es aquí la diferencia de la legislación anterior, por cuanto en la de 1886, no se reconocía a la mujer como parte del proceso electoral, y es que en dicha disposición, aún con sus limitantes pedía comprobar el estado civil, la edad y el grado de educación de la persona, de esta manera se detecta en ésta disposición el rechazo a la mujer, por lo menos en cuanto al derecho electoral.

En el año de 1940, la Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, emitió el Decreto No 11³⁵, que tuvo ciertas consideraciones, en cuanto al orden público, y optaba por la modalidad de que solo los partidos políticos nacionales, podían participar en el proceso eleccionario, ya que existía la prohibición de que en el territorio nacional circulara propaganda de partidos políticos extranjeros³⁶.

Las reformas hechas a la Constitución Política de la República de El Salvador de 1939, en 1944 mantuvieron los mismos requisitos, así como las Constituciones de 1945 y 1950.

La Ley Transitoria Electoral de enero de 1950³⁷, se remitía a los requisitos que establecía la Constitución de 1950 para ser elegido como diputado en el Art. 40.

Abarcó ciertas instituciones, como la permanencia de los partidos políticos, la legitimidad de cada uno de ellos, el registro de los partidos, requisitos de inscripción, apelación y nulidad.

En principio la permanencia de los Partidos, viene de acuerdo a la organización misma de estos, y por consiguiente el reconocimiento del Estado, a que los ciudadanos se puedan organizar, bajo un esquema democrático, a través, de un Instituto Político.

³⁵ **Decreto Legislativo**, No. 11, del 2 de junio de 1940, D.O. No. 134, Tomo 128, del 13 de junio de 1940.

³⁶ La sanción que se estableció era la expulsión del país a todos aquellos que infringieran las disposiciones, de la ley vigente en aquella época, esto en cuanto a los nacionales, se tenía que remitirse a la rama del Derecho Penal, para mantener la tranquilidad y la armonía de los habitantes del territorio de la república.

³⁷ **Ley Transitoria Electoral**, D.L. No. 123, del 11 de enero de 1950. D.O 16, Tomo 148, del 21 de enero de 1950 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional.

En aquel tiempo se tomaban como ilícitos los Partidos Políticos, que fueren excluyentes de la religión, o bien, en base a cualquier clase social, ya que se anteponía a la libertad e igualdad de condiciones³⁸.

De esta manera se ha tratado de ver en forma general, y comentar la Ley de los Partidos Políticos Permanentes, con el fin de tener una noción de lo que regía en aquella época, y de cómo fue evolucionando el proceso democrático y especialmente el derecho electoral.

Es en esta ley, donde por primera vez se expresa que el sufragio, es personal, inherente a la persona humana y que por lo tanto es irrenunciable e indelegable, fundamentos que nos llevan a que el voto es secreto y directo, a pareciendo por primera vez, la voz silenciosa del voto, el máximo secreto electoral, y al mismo tiempo la máxima garantía de participación política directa de todos los ciudadanos de un pueblo democrático.

Ahora bien, cuando se hablaba de los candidatos a la Presidencia de la República o para Diputados, se establecía que tenía que ser del sexo masculino, se notaba el desbalance por un lado y por otro la desigualdad entre las personas ante la ley, ya que conllevaba a las diferencias de derechos y libertades políticas entre el hombre y la mujer.

La exposición de la Ley Transitoria Electoral de 1950, tuvo su vigencia del 21 de Enero de 1950 al 27 de febrero de 1952.

³⁸ Inicialmente se hará resaltar los aspectos más importantes de la ley de 1950. Es aquí, donde por primera vez se conforma y se crea un CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES, Institución que en aquel tiempo veló de alguna manera por la pureza del proceso democrático, que se constituyó con sus respectivos organismos de organización, con el fin de garantizar el derecho más sagrado de un pueblo que lucha por la libertad.

En las leyes anteriores, se habló de elecciones de Presidente, vicepresidente y Diputados, es en la Ley Electoral de 1952³⁹. Donde se estableció la modalidad de establecer votaciones para los miembros de las municipalidades.

Además impregna dos cuestiones fundamentales que a la fecha siguen vigentes pero de una manera más desarrollada, y es que se estableció como requisito para poder votar la necesidad de estar inscrito en el registro electoral, y el día de la votación tener la cédula electoral, que fue sustituida posteriormente por el documento único de identidad.

De las novedades que se mencionaron anteriormente, acerca de las facultades que tenía el Concejo Central de Elecciones el cual creaba y llevaba el registro de candidatos ya sea para Presidente, Vicepresidente y Diputados, registro que antes (ley transitoria electoral) lo llevaba el Consejo Departamental Electoral, función tan importante que en esta ley se reconoce al CCE, como único organismo atinado para llevar dicho registro⁴⁰.

Se ve por primera vez el que aparezca la unión de dos o más partidos, institución jurídica que se conoce como coalición de partidos políticos

³⁹ **Ley Electoral**, D.L. No. 657, del 10 de febrero de 1952, D. O No. 40, Tomo 154, del 27 de Febrero de 1952. se puede ubicar en la Biblioteca Nacional. Esta ley que tuvo su vigencia a partir del 27 de febrero de 1952 al 2 de diciembre de 1959, siendo esta norma jurídica la que aportó mucho en el proceso democrático, y a su vez amplió de manera alguna los conocimientos y el desarrollo de la libertad de los pueblos, en muchas de sus disposiciones que si bien son iguales o parecidas, a la ley que se comentó anteriormente, pero sin embargo trajo novedades en el campo del derecho.

⁴⁰ Con respecto a la votación de Presidente, Vicepresidente y Diputados, ésta duraba tres días y para los Consejos Municipales un solo día, en estas votaciones lo que se hacía es que se presentaba la planilla de candidatos y se votaba por ella, y la única forma de que el pueblo participara a la elección de estos candidatos a través del derecho del sufragio, era a través de la Cédula Electoral, ésta se marcaba en donde se daba fe de que el ciudadano había emitido su voto, de igual forma en el año de 1984, sucedió con la única diferencia de que se utilizó la Cédula de Identidad Personal.

haciendo referencia a dos clases de ella, la formal y la no formal, requisitos que entre ellos se encontraban, la solicitud de los candidatos cuando estos se inscribían, los partidos políticos que se colisionaban lo hacía en forma conjunta, por una parte, y por la otra, el día de las elecciones la papeleta de votación aparecía un color y emblema, y en un mismo espacio de la papeleta de la votación, la razón del color designado a la coalición se debía a que todos los partidos políticos o coaliciones contendientes, el día de la votación se les asignaba un color específico a cada uno de ellos y de esa manera aparecía expreso en la papeleta de votación.

En las leyes anteriores se hablaba del elector o de los votantes, y se definía por medio de características y requisitos, para poder ejercer el sufragio, pero es hasta la Ley Electoral de 1959⁴¹. Que por primera vez se norma sobre el cuerpo electoral, definiendo a éste como "por todos los ciudadanos capaces de emitir el voto", cuando en legislaciones anteriores se reguló que menores de 18 años podían ejercer el sufragio, y que es todo lo contrario a ésta ley.

Por otro lado, se tiene, la no existencia de una verdadera apertura democrática en cuanto a participación de doctrinas políticas contrarias a la democracia se dice esto, ya que en esta ley, se encontraba prohibido la inscripción de partidos políticos que sustentaran doctrinas anárquicas, comunistas, etc., por lo que era una limitante a la libre participación de una libre democrática.

⁴¹**Ley Electoral**, D.L. No. 117, del 22 de noviembre de 1959, D. O. No. 122, Tomo 185, del 2 de Diciembre de 1959 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional.

Esta ley, a veces es confundida por muchos, por llevar ésta el mismo nombre que la anterior. La vigencia de ésta, fue del 2 de diciembre de 1959 al 8 de diciembre de 1960⁴¹, de tal manera que se tratará de comentar algunas situaciones más relevantes de la ley, como son las elecciones y su convocatoria, de la inscripción de partidos políticos, de la vigilancia, de las coaliciones, de la votación.

En la ley electoral, en la Ley del Régimen Pre-Electoral de 1960⁴². Y en la Ley Electoral de 1961⁴³. Se establecían los mismos requisitos que se exigían para ser diputado en la constitución de 1950.

Era necesario crear una ley que regulara o reglamentara la Constitución de partidos políticos, así como su inscripción para que de esta manera hubiere elecciones, libres, igualitarias y con la garantías de la transparencia de un proceso democrático es así como surge la Ley Transitoria Sobre Constitución e Inscripción de Partidos políticos de 1961⁴⁴.

Una de las salvedades que hace es que esta norma, reconoce la existencia de los partidos políticos que fueron inscritos conforme a la Ley Electoral de 1961 hasta la fecha en que fue derogada, sin embargo, se estableció que debía presentar el documento como por ejemplo, la nómina de los ejecutivos a nivel nacional como los estatutos del partido político ya existentes.

La Constitución de la República de El Salvador vigente establece en el Art.126 los requisitos para acceder al cargo de diputado los cuales siguen siendo los mismos requisitos establecidos en la Constitución de 1950.

⁴² **Ley del Régimen Pre-Electoral**, D. L. No. 223, del 24 de noviembre de 1960, D. O, No. 228, Tomo 189, del 8 de Diciembre de 1960 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional. Esta Ley estuvo en vigencia del 8 de diciembre de 1960 al 12 de septiembre de 1961, ésta vino a derogar a la Ley Electoral, a excepción del capítulo primero del título décimo, las razones de peso fueron el garantizar el libre ejercicio del sufragio, como la garantía del proceso electoral por un lado, y por otro la reforma de como se reguló a los partidos políticos en cuanto a la inscripción.

⁴³ **Ley Electoral**, D.L. No 41, del 27 de agosto de 1961, D.O. No. 166, Tomo 192, del 12 de Septiembre de 1961 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional.

⁴⁴ **Ley Transitoria sobre constitución e inscripción de partidos políticos**, D.L. No. 84, de 6 de septiembre de 1961, D.O. No. 192, Tomo 139, del 29 de Septiembre de 1961 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional. Esta ley transitoria se dio a raíz del golpe de Estado de 1979, y fue esta misma la que vino a derogar el Decreto Legislativo 608, que contenía la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial del 12 de Septiembre de 1961.

El Código Electoral vigente⁴⁵ contempla en el Art. 214 establece que el ciudadano para optar al cargo de diputado debe reunir los requisitos contemplados en el Art, 126 Cn, la cual establece los mismos requisitos contemplados en el Art. 40 de la Constitución de 1950, con la única diferencia que se agrega salvadoreño por nacimiento, de padre o madre salvadoreño.

1.4. Evolución Histórica de las Candidaturas no Partidarias

El tema de las candidaturas no partidarias no es un tema reciente esto se puede apreciar a partir del año de 1950, debido a que en la “Exposición de Motivos “de la Carta Magna se limito a decir que “La pertenencia a partidos políticos no puede ser en ningún caso obligatoria. Constituido legítimamente un partido, no es posible poner cortapisa alguna para que el ciudadano ingrese a él”⁴⁶.con lo que se establecía en el país el Derecho de Asociación Política, a nivel Constitucional.

En este párrafo se puede apreciar el interés que tuvo esa Constitución por salvaguardar en todo momento el derecho de asociación, no obstante el Art. 160 de ese mismo instrumento normativo prohibió fundar partidos políticos que tuvieran ideología anárquica o contraria a la democracia así como el funcionamiento de organismos políticos internacionales o extranjeros, salvo los que persiguieran por vías democráticas la unión centroamericana y la cooperación continental o universal a base de fraternidad.

⁴⁵ **Código Electoral**, D.L. No 417, de 14 de diciembre de 1992, D. O. No 16, Tomo 318, de 25 de enero de 1993 se puede encontrar en la página web del Tribunal Supremo Electoral de El salvador.

⁴⁶ **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**, Exposición de Motivos de la Constitución de 1950, *en Las Constituciones de la República de El Salvador*, Tomo II B, Segunda Parte, UCA Editores, San Salvador, 1993, p. 585.

La Constitución de 1962 no introdujo ninguna variación que influyera en el tema de los partidos políticos.

Es hasta 1983 que se asignó a los partidos políticos la función exclusiva de ser vehículos de acceso a los cargos públicos, en el Art.85 Cn, dicho artículo no generó discusión entre los diputados de esa época, obteniendo un respaldo unánime.

Todo esto se dio a raíz de que en los años del conflicto armado había gran probabilidad de que movimientos insurrectos llegaran al poder por la vía armada debido a eso la Asamblea Constituyente agrega en el texto constitucional que el único medio para llegar al gobierno es por medio de un partido político para evitar que grupos fuera de los partidos llegaran a tener control del gobierno.

Así prácticamente sin pretenderlo durante mucho tiempo coartaron la posibilidad de que los ciudadanos pudieran acceder a postularse a un cargo de elección popular sin ser propuesto por un partido político. Permaneció con esa interpretación hasta 1999, cuando ese planteamiento significó un obstáculo definitivo que impidió a un grupo de ciudadanos inscribirse como candidatos independientes en las elecciones llevadas a cabo en marzo del año 2000, para aspirar al cargo de diputado⁴⁷.

Debido a esto en ese mismo año se interpuso ante la Sala de lo Constitucional la demanda de inconstitucionalidad por el ciudadano Herman Wilhelm Bruch Meléndez de los Arts. 215 al 218 y 284 C.E, por el establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al

⁴⁷ **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**, Exposición de motivos de la Constitución de 1983, en las Constituciones de la República de El Salvador, tomo II B, segunda parte, UCA, editores, San Salvador, 1993.

cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa los argumentos de la sentencia se basan en que si los derechos no han sido regulados por la Constitución lo pueden hacer las leyes secundarias siempre que las disposiciones no sean contrarias a la Constitución, por lo que puede señalarse que la imposición de límites a los derechos fundamentales por parte del legislador no es inconstitucional si estos están enmarcados dentro del ámbito de la libertad de configuración que le corresponde al legislador y no anulan el contenido mismo del derecho⁴⁸.

Los motivos impugnados en dicha sentencia fueron:

- 1) El establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.
- 2) La supuesta vulneración al derecho de libre asociación.

Posteriormente el 4 de diciembre de 2009, el ex presidente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), Félix Ulloa, interpuso una demanda de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, abriendo nuevamente la posibilidad de discutir la inconstitucionalidad de los Arts. 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1° y 262 inc 6° del Código Electoral.

Los motivos impugnados en dicha sentencia fueron:

- a) Partidos políticos como único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno Art.85 Cn.
- b) El establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.

⁴⁸ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 16-99, sobre Candidaturas Independientes, de fecha 26 de junio de 2000.

3) La supuesta vulneración al derecho de libre asociación.

Por lo que luego de analizar los argumentos planteados en la demanda, el 29 de julio de 2010, cuatro de los cinco Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitieron la sentencia con referencia, 61-2009, en la que se declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 215 inc 2 ° No. 5. C.E, Por violar los Arts. 72 Ord. 3° y 126 de la Constitución, ya que la exigencia de *afiliación a* un partido político al candidato a diputado limita el derecho de todos los ciudadanos a optar a dicho cargo; el Art. 262 inc. 6°, los Arts. 239 inc 1° y 250 inc. 1° por violar el art. 78 de la Constitución (*sufragio libre*); y finalmente los 238 y 253-C inc. 3, todos C.E.⁴⁹

Con lo que se establece que la afiliación partidaria obligatoria para postularse como candidato a elecciones de diputado limita el derecho de postularse a través de candidaturas no partidarias.

Debido a que la Constitución, al no exigir el requisito de ser afiliado a un partido político y a la luz del derecho de sufragio pasivo, permite las candidaturas independientes en elecciones legislativas; con lo que se posibilita una oportunidad de reforma política sin precedentes, en la cual se habilitaban las candidaturas independientes y donde, se exigía un rediseño electoral del sistema actual, debido a lo anterior y para darle cumplimiento al fallo de la Corte, los partidos FMLN y ARENA aprobaron el Decreto N° 555.

En dicho decreto se establece requisitos exclusivos para los ciudadanos que se postulen por medio de candidatura no partidarias para optar al cargo de

⁴⁹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 61-09, de fecha 24 de marzo de 2010.

diputados, con el cual se abre un nuevo conflicto ya que este decreto establece más requisitos que los que la Constitución les exige a los candidatos que se postulan por medio de un partido político. Por lo que dicho decreto dificultan las candidaturas no partidarias en el país.

El decreto establece disposiciones que vulneran el principio de igualdad debido a esto se interpuso un recurso de inconstitucionalidad, es así que posteriormente se derogaron algunas de las disposiciones de dicho decreto con la entrada en vigencia del Decreto N° 835, sin embargo es importante mencionar que estas reformas aun no son equitativas para los candidatos que pretendan postularse por medio de candidaturas no partidarias ya que siempre se les exigen más requisitos que aquellos candidatos que se postulan por medio de un partido político⁵⁰.

⁵⁰ **DISPOCISIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS**, D.L.No 555 de fecha 16 de diciembre de 2010, D.O.No Tomo 390 del 12 de enero de 2011.posteriormente se emitieron las **REFORMAS A LAS DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS**, D.L. No 835 de fecha 8 de septiembre de 2011, D.O.No Tomo 412 del diecinueve de septiembre de 2011.

CAPITULO II.

ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS.

La igualdad, que además de ser un derecho innato al hombre, es un ideal por el cual propugnan la mayoría de las legislaciones, ya que esta surge como una reivindicación hasta el punto que llevo a quedar inscrita en el lema del Estado surgido en la Revolución Francesa.

2.1. Igualdad como garantía individual

Se materializa en una relación jurídica existente entre el gobernado, el Estado y sus autoridades constituyendo el contenido de los derechos subjetivos que de dicho vinculo se derivan las prerrogativas fundamentales del hombre, es decir aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y su bienestar en donde sean respetados todos los derechos inherentes a las personas.

La personalidad humana es el criterio que determina la igualdad como garantía individual solo por el hecho de ser considerado como persona, es así que nace la obligación del Estado de velar y garantizar los derechos que se establecen en la Constitución, para evitar que se dé un trato desigual entre unas personas que se encuentran en iguales circunstancias.

Por eso sostiene Ignacio Burgoa la igualdad como garantía individual traducida en esa situación de negación de toda diferencia entre los hombres, provenientes de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia

personalidad humana particular es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de sus posiciones determinadas y correlativas de los distintos ordenamientos legales⁵¹.

La circunstancia en que se da la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto en virtud de una disposición que así lo establezca ni por un acto jurídico previo, sino que surge con la persona humana, es decir que las personas deben de ser tratadas por igual desde el momento de la concepción.

Es así que cuando se da la vulneración al principio de igualdad cualquier ciudadano que se sienta agraviado con esa situación tiene la potestad y el derecho de exigir al Estado y a las autoridades correspondientes el respeto de esa situación, en consecuencia las autoridades competentes para el caso concreto tiene la obligación de considerar y resolver las peticiones de los afectados.

2.1.1. Cualidades y facetas de la igualdad.

Dentro del concepto de igualdad se desglosan diferentes formas de aplicación del mismo, es decir que su campo de aplicación es amplio por lo que comprende diversas cualidades dependiendo del caso al que se aplica, ya que existen varias situaciones en que resulta necesario poner en práctica dicho principio.

La igualdad puede ser entendida como:

⁵¹ **BURGOA, IGNACIO**, op.cit. p. 191.

a) Igualdad ante la ley.

La concepción original de los liberales con relación a la igualdad, era la de una igualdad ante la ley, por lo que debe ser universal, general, abstracta y duradera se trataba de igualar los efectos de la ley en relación con sus destinatarios. Con independencia del contenido concreto de la norma la igualdad ante la ley tenía que ver con los efectos de la ley que con la igualdad de los individuos, pues lo que se trataba era de garantizar el alcance general de la ley⁵².

Peces-Barba, sostiene que igualdad ante la ley ha sido durante largo tiempo interpretada exclusivamente en el mandato de igualdad en la aplicación del derecho. Así pues, por definición, el mandato de igualdad en la aplicación del derecho, puede vincular solo a los órganos que aplican el derecho pero no al creador de la norma es decir al legislador⁵³.

El principio de igualdad ante la ley, ha sido reconocido por todas las legislaciones, y en el presente un axioma jurídico que pocos se atreven a discutir.

⁵² **RODRIGUEZ MELENDEZ, ROBERTO ENRIQUE Y OTROS**, *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, editado por el Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, (Unión Europea), y la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2000, p.10. Lo que los liberales tenían como igualdad ante la ley era que los efectos que la ley debía de producir tenían que ser iguales para todos los ciudadanos pero no tenían una visión de crear una igualdad entre las personas, es decir que la ley era igualitaria para todos pero sus efectos para las personas pero no un trato igualitario entre personas en ese momento había desigualdad ya que unos eran mas importantes que otro, tenían mas derechos que otros no podían tener.

⁵³ **PECES.BARBA, GREGORIO**, *Derechos Fundamentales*, Editorial Latina Universitaria, Madrid, España, 1980, p, 123. La aplicación de la igualdad de la ley no obliga que el creador de la norma que la aplique a un colectivo de ciudadano ya que la labor del legislador es crear la ley para que rija a todo el colectivo de ciudadanos pero no es el ente encargado de la aplicación según Peces Barba.

Los textos constitucionales declaran con énfasis que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin establecer distinciones, esto quiere decir que los privilegios, por lo menos en lo que hace a la letra espíritu de las leyes, han desaparecido, las mismas leyes rigen para todos los ciudadanos, y a todos le son aplicable sin excepción⁵⁴.

Esto es que existe una misma ley para todos, lo que impide la creación de estatutos legales que contengan derechos y obligaciones diferentes, atendiendo a consideraciones de razas, ideologías, creencias religiosas u otras condiciones, atributos de carácter estrictamente personal.

El tema de la igualdad ha sido retomado por la Sala de lo Constitucional en los siguientes términos es evidente que el mandato constitucional no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en la misma posición jurídica, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas, pretender tal igualdad solo provocaría la aparición de disparates jurídicos, pues la riqueza de la diversidad humana no puede ser reducida a una sola categoría, hay límites naturales que lo imposibilitan.

Por lo tanto, el principio general de igualdad que vincula al legislador no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deben ser tratados exactamente de la misma forma ni tampoco que todos deban ser iguales, en todos los aspectos ante la imposibilidad de la igualdad universal la técnica mas

⁵⁴ **PEDICONE, DEVALL**, *Derecho Electoral*, Primera Edición, Editorial la Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 45. Se establece que todos los textos constitucionales de manera formal han abolido los privilegios, ya que no hay privilegios para un grupo determinado de personas y que la misma ley rige para todos los ciudadanos.

recurrida quizás por su amplitud para dar contenido al principio de igualdad en la formula Helénica de “tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”⁵⁵.

El principio de igualdad jurídica se funda o tiene su fundamento en la ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana.

Desde el punto de vista moral y filosófico –jurídico, la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales, de todo individuo humano. También significa paridad formal ante el derecho –igualdad ante la ley.

Linares Quintana, escribe que en el sentido constitucional la igualdad ante la ley consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en iguales circunstancias, y en que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de los que se les conceden a otros en iguales circunstancias⁵⁶.

El principio de igualdad ante la ley se complementa con una cláusula de exclusión de toda discriminación arbitraria, ya sea por parte del juez o por

⁵⁵ **Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia No. 15-96 sobre la Ley de Emergencia, de fecha viernes 14 de febrero de 1997, p., 12. La Sala de lo Constitucional establece que no se debe de tratar igual a todas las personas ya que se deben de reunir las mismas condiciones para que se den los mismos efectos, la propia generalidad de la ley, lleva a equiparar a todos los ciudadanos e incluso a todos los habitantes de un país siempre que concurra identidad de circunstancias: porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato.

⁵⁶ **BIDART CAMPO, GERMAN**, *Derecho Constitucional, Tomo II*, EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1996, p.162. La ley se debe de aplicar igual cuando se reúnan iguales circunstancias y no haya en ninguna situación privilegios de ningún tipo, es decir que la ley será de aplicación general para todos sin excepción alguna, porque si se da la situación en que se le aplica la ley a una persona de forma diferente tratándose de la misma circunstancia existiría una clara vulnerabilidad del principio de igualdad.

parte del legislador; entendiéndose por esta cualquier diferencia introducida sin justificación⁵⁷.

En este sentido el principio de igualdad regulado en la Constitución es justo e imparcial porque su aplicación va dirigida a todos sin excepción alguna, es así que la igualdad ante la ley constituye un límite al legislador ya que no se deben crear leyes secundarias en las que se establezcan disposiciones que excluyen a un grupo de personas que gozan de los mismos derechos y obligaciones.

b) Igualdad en la aplicación de la ley.

La igualdad implica no solo una protección frente al legislador, sino también a los operadores jurídicos que aplican la norma, por lo tanto, los órganos que ejercen una función jurisdiccional están obligados a una aplicación directa de la igualdad reconocida en la Constitución⁵⁸.

El principio de igualdad debe ser aplicado por las personas que ejercen los poderes públicos al momento de aplicar la ley, ya que existe la posibilidad de imponer un trato desigual a las personas.

c) Igualdad de trato como equiparación.

⁵⁷ VIVEROS, FELIPE, *El Derecho a la Igualdad*, primera Edición, Editorial Corporación Libertas, Santiago de Chile, Chile, 1992, p. 8.

⁵⁸ TINETTI, JOSE ALBINO, et al, *La igualdad Jurídica*, Primera edición, Editorial CNJ, San Salvador, El Salvador, 2004, p. 10. Los jueces tienen la obligación de la aplicación de la ley para los casos concretos que les corresponde resolver, cuando existe una situación tipificada como un hecho ilícito, o bien si se trata de algún otro proceso, por ejemplo, laboral, civil, mercantil, etc. La aplicación de la ley siempre debe aplicarse respetando los principios procesales, dentro de ellos se encuentran el principio de igualdad reconocido en la Constitución y en la ley secundaria aplicado al caso específico, esto con el objetivo de evitar una sentencia injusta que no este apegada a derecho.

La finalidad que se persigue en este caso es evitar que se dé un trato discriminatorio contra aquellas personas que siendo distintas no existen motivos suficientes que justifiquen que sean tratadas diferente, bajo este criterio no se puede tratar desigual a los desiguales.

En consecuencia la ley no puede determinar un trato discriminatorio, ya sea por pertenecer a una raza diferente, por el sexo, por la religión, o por tener una posición económica diferente, el ordenamiento jurídico no puede diferenciarlos porque no son motivos suficientes que justifiquen la imposición de un trato diferente.

d) Igualdad de trato como diferenciación.

Existen circunstancias en que las personas reciben un trato diferenciado, por lo que se ven limitadas de gozar de algún privilegio por lo que la ley puede crear diversos estratos o categorías diferenciadoras, basándose por ejemplo, en la edad, el patrimonio, el nivel académico, pero es necesario en cada caso la aplicación de la razonabilidad, la relevancia o no de las condiciones dentro del ordenamiento jurídico y su justificación frente al principio de igualdad regulado en la Constitución⁵⁹.

e) Igualdad como generalización.

Las normas van dirigidas al hombre en abstracto, que conllevan la seguridad jurídica, la ley se considera como el instrumento de la igualdad, por lo que la ley es igual esto significa que es general para todos, ya que no se toma en cuenta ni las situaciones ni las condiciones sociales.

⁵⁹ TINETTI, JOSE ALBINO, op. cit., p. 16.

f) Igualdad como derecho.

Como señala la doctrina es considerada como un derecho relacional, ya que es difícil concebirlo como un derecho autónomo, esto es así porque la específica naturaleza de la igualdad ante la ley, exige que su trasgresión se proyecte sobre un determinado campo material, no se violenta la igualdad en abstracto⁶⁰.

g) Igualdad y derecho electoral.

La estructura de la igualdad en la formación del derecho electoral tiene como resultado de la aplicación del principio de igualdad ante la ley⁶¹.

Cuando se habla de candidatura se refiere a la propuesta de una persona, o conjuntos de personas como titulares de un cargo electivo, cuando cumplen con ciertos requisitos pueden válidamente computarse los sufragios emitidos en el proceso electoral esos requisitos pueden limitarse a los sujetos legitimados para presentar la candidatura o revertir, mayor complejidad.

Todos los candidatos que se postulan para tener un cargo de elección popular deben de gozar de los mismos derechos durante todo el proceso electoral, así mismo la igualdad electoral exige la igualdad poblacional lo que significa que todos los candidatos deben tener acceso a toda la población que abarca la circunscripción territorial de las elecciones, con ello se logra la igualdad del sufragio por el hecho de que todos los candidatos tienen acceso a la población independientemente de los votos que obtengan.

⁶⁰ TINETTI, JOSE ALBINO, op. cit, p. 15.

⁶¹ TINETTI, JOSE ALBINO, op. cit, p. 59.

Es importante mencionar que todos los candidatos que se postulan para optar a algún cargo de elección popular deben de cumplir con todos los requisitos que se les establezcan, dichos requisitos deben de ser los mismos para todos los candidatos, no se les debe de imponer el cumplimiento solo de algunos requisitos a determinados candidatos excluyendo a los demás, en caso que esto ocurra se vulnera el principio de igualdad, como es el caso de las personas que pretenden postularse por medio de las candidaturas no partidarias que se les exigen más requisitos.

Al hablar de candidaturas no partidarias se hace referencia a la postulación de personas individuales sin tener que estar respaldado o afiliado a un partido político inscrito para optar a un cargo público o de elección popular.

Las formas de candidaturas son vías que básicamente se pueden señalar que son dos; candidatura personal y candidatura de lista, en la personal los votos se computan para el reparto de los cargos a favor del candidato por el cual, el votante ha emitido su sufragio.

Al hablar de candidaturas por lista es cuando se computan los votos por banderas de los partidos políticos y hay un listado de candidatos que buscan ser elegidos para un cargo pero el reparto va a depender del orden que tenga en la lista⁶².

⁶² Esto de lista es lo que ha sucedido en el país por años es decir que cuando los ciudadanos votan para diputados lo hacen por la bandera del partido político pero en realidad lo que se esta haciendo es votando por una lista de candidatos que los primeros siempre son los dirigentes políticos o los de la cúpula por eso ellos siempre se encuentran ocupando un puesto o cargo público en la Asamblea Legislativa en cambio un candidato que no pertenezca a la cúpula pero si al partido político en esa lista ocupa los últimos lugares por eso nunca tendrá un cargo público.

2.2. Análisis Jurídico del Principio de Igualdad y las Candidaturas no Partidarias.

La igualdad es reconocida en el Art. 3 Cn, que establece: todas las personas son iguales ante la ley es decir, que frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada.

En consecuencia la Constitución no hace ninguna excepción en cuanto al trato que debe recibir las personas, por el hecho que todos tienen los mismos derechos y obligaciones.

Requisitos para ser diputado.

Los requisitos para ser elegido diputado los establece el Art. 126 Cn los cuales son:

1. La edad mínima para postularse como diputado es de veinticinco años, es la edad que se considera que las personas son capaces de resolver conflictos y entablar diálogos y tomar decisiones.
2. También se requiere que sean salvadoreños por nacimiento es decir que hayan nacido dentro del territorio de El Salvador, o bien que el padre o la madre sean de nacionalidad salvadoreña aunque hayan nacido en el extranjero.
3. También estipula que deben de tener notoria honradez, que las personas que se postulen para ser diputados tienen que ser personas que sean moralmente correctas.

4. que no haya perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a su elección.

El Código Electoral también establece requisitos para ser diputado de la Asamblea Legislativa en Art. 214, que dispone, para optar al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución, el código y además estar inscrito en el registro de candidatos⁶³.

2.3. Requisitos para ser candidato a diputado no partidario.

En cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad No 61-2009 la A.L. se vio obligada a legislar acerca de los requisitos que deberían reunir los candidatos no partidarios de los cuales el decreto para la postulación de candidaturas no partidarias por ser un decreto especial no se incorporo al Código Electoral, el cual establece que para que una persona pueda optar al cargo de diputado debe de reunir los requisitos contemplados en los Arts.5, 6,7, 8, 9, 10 y 11, entre estos requisitos se pueden mencionar:

1) El candidato debe, reunir una cantidad de firmas que deben ser recolectadas en un periodo de veinticinco días, cuando se trate de circunscripciones electorales de hasta trescientos mil electores el candidato deberá reunir seis mil firmas, cuando se trate de trescientos mil uno a seiscientos mil deberán ser ocho mil firmas, cuando sea de seiscientos mil

⁶³ **CODIGO ELECTORAL**, D.L. No 863, de fecha 14 de diciembre de 1992, D.O. No 16, Tomo 318, del 25 de enero de 1993.

Este código se remite a la Constitución por constituir una ley secundaria en consecuencia para optar al cargo de diputado se deben de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y los del código electoral, es decir que en este caso los requisitos exigidos en este código deben de estar apegadas a la Constitución porque en caso contrario se estaría vulnerando una o mas disposiciones Constitucionales.

uno a novecientos mil serán diez mil firmas y cuando sean novecientos mil uno o más electores serán doce mil firmas, Es perjudicial para el candidato porque el Tribunal Supremo Electoral ha determinado en sus datos estadísticos proporcionados por el Registro Natural de Personas Naturales la cantidad de ciudadanos para el departamento de San Salvador es de 669,325, y la cantidad de votos que tiene que obtener un candidato para diputado es de 26,773 votos, por ejemplo el diputado por el Partido Cambio Democrático obtuvo por residuo de 17,803 votos en las elecciones de 2009, lo cual deja claro que el rango de la circunscripción en el que se encuentra el departamento de San Salvador, es de 600,000 ciudadanos por lo que el candidato no partidario para este departamento tiene que reunir 10,000 firmas para poder postularse como candidato no partidario se le están exigiendo mas de las dos terceras partes para que pueda postularse al cargo de diputado, esto sigue siendo perjudicial aunque se haya reformado en el decreto antes de la reforma se exigía la cantidad de firmas no menor al residuo con la que resulto electo un diputado en la elección de diputado es decir que el decreto sin reformas el candidato tenia que reunir las firmas para el departamento de San Salvador de 17,803 es decir se le exigía que recolectara las firmas para postularse a la diputación⁶⁴.

2) El candidato no partidario debe rendir fianza para responder de las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de actividades correspondientes proceso electoral por un monto mínimo del veinticinco por ciento para el desarrollo de su campaña proselitista.

⁶⁴**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, estadísticas de diputado por departamento, www.tse.gob.sv/documentos/estadisticos/2009/repdiputados,viernes 28 de octubre de 2011.

3) Conformar un grupo de apoyo de diez ciudadanos que se debe hacer en acta notarial, que son los que dan fe del comportamiento y notoria honradez del ciudadano que desee postularse a candidato no partidario el cual no es obligatorio, únicamente será exigible en caso de que el candidato no partidario cuente con el respaldo del grupo de apoyo, tal como lo establece el Art. 8.

4) No pueden postularse como candidato a diputado los ciudadanos que hayan sido electos para el cargo de diputados en los tres años anteriores a la convocatoria a elecciones.

5) Llevar un libro de contabilidad formal donde se registren los ingresos y egresos autorizados por el Tribunal Supremo Electoral para fiscalizar en que fueron invertidos los fondos.

2.4. Regulación Internacional del principio de igualdad y candidaturas no partidarias.

En los sistemas de protección de los derechos humanos los tratados han proclamado, que toda persona tiene los mismos derechos y libertades, sin discriminación alguna, por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición lo cual se constata en los siguientes instrumentos internacionales.

Lo cual ha sido establecido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su Art. 1 que prescribe: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

También el Art. 7 DUDH establece: Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja ésta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación⁶⁵.

Todas las personas son iguales por lo tanto deben tener los mismas oportunidades en iguales circunstancias; como se expone a continuación:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁶, en su Art. 14 y 26, se expresa de la siguiente manera: “Todas las personas son iguales entre los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”; Art. 26: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley”.

Todas las personas tienen igualdad de derechos y garantías y no debe haber ningún tipo de discriminación en los Tribunales o Cortes.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Art. 3 establece: Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar

⁶⁵ **Declaración universal de derechos humanos**, adoptada y proclamada por la asamblea general de las naciones unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁶⁶ **Pacto internacional de derechos civiles y políticos**, firmado mediante acuerdo Ejecutivo No. 42 del 13 de noviembre de 1979, ratificado por D. L. No. 27 del 23 de noviembre de 1979, y entró en vigencia mediante publicación del D. O. No. 28 de fecha 23 de noviembre de 1979.

de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto⁶⁷.

En ese sentido todos los ciudadanos tienen que tener los mismos derechos y el mismo trato es decir que se le deben de dar las mismas oportunidades para postularse como candidato no partidario tanto a hombres y mujeres.

La tendencia actual de los diferentes sistemas de derecho, radica en otorgar a todas las personas los derechos humanos en forma igualitaria. Respecto de ello se ha producido una evolución orientada a suprimir las desigualdades de los seres humanos, que los actuales regímenes heredaron de los antiguos, como Grecia y Roma.

Pero en realidad, estas Declaraciones y Tratados no operan, porque no todas las personas los conocen, o porque no existen los mecanismos de control adecuados para que se apliquen.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Art. II dice: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna⁶⁸.

La declaración americana establece que no debe haber ningún tipo de diferenciación tanto por raza, etc. o cualquier tipo de discriminación.

⁶⁷ **El pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales**, firmado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 42 del 13 de noviembre de 1979, ratificado por D. L. No. 27 del 23 de noviembre de 1979, publicado en el D. O. No. 218 del 23 de noviembre de 1979.

⁶⁸ **La declaración americana de los derechos y deberes del hombre**, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

En la **Convención Americana Derechos Humanos** en el Art. 23 numeral 1 literal b establece literalmente los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y en su párrafo segundo añade la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad, civil o mental, o condena. Por juez competente en proceso penal⁶⁹.

El Art. 24 CADH establece Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

No existe disposición en la Convención Americana de Derechos Humanos, que permita que los ciudadanos solo puedan ejercer el derecho a postularse como candidato a un cargo electivo, a través de un partido político es decir que no limita a los ciudadanos a que solo esa es la vía para postularse, no se desconoce la importancia de los partidos políticos para el fortalecimiento de la democracia pero se reconocen otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección con miras a la realización de fines comunes.

También la convención reconoce la igualdad jurídica de las personas es decir que todas las personas tienen los mismos derechos y no debe haber un trato diferenciado entre unos y otros.

⁶⁹ **Convención americana de derechos humanos**, suscrita en San José Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. Ratificada por El Salvador D.L. No 5 de 15 de junio de 1978. Publicado en el Diario Oficial No 113 de 19 de junio de 1978.

2.5. Análisis del Principio de Igualdad y las Candidaturas no Partidarias según jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.

Corresponde a la Sala de lo Constitucional declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en virtud de las facultades que le otorga la misma Constitución, dichas facultades tienen su base legal en el Art. 174 Cn.⁷⁰, y el Art. 1 núm. 1) de la Ley de Procedimientos Constitucionales⁷¹.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no ha dejado a un lado, el tema del principio de igualdad y las candidaturas no partidarias, por lo que en este apartado se analizarán dos demandas interpuestas ante la S.C y sus respectivas sentencias, en las cuales se discute la conformidad o disconformidad de los Arts. 215, 216, 217, 218, 284 239, 250 inc. 1° y 262 inc 6° del Código Electoral, por considerar que contradicen disposiciones de la Constitución entre ellos los Arts. 72 ord. 3°, 126, y 7 inc. 2°Cn. En ambas se pedía la inconstitucionalidad de las mismas disposiciones.

Por argumentar que dichas disposiciones establece más requisitos que los exigidos por la Constitución para optar al cargo de diputado de la A.L, debido a que en el Art. 126 Cn, establece como requisitos únicamente “ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección”.

⁷⁰ Art. 174 Cn. “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución”.

⁷¹ Art. 1 núm. 1) Ley de procedimientos constitucionales “Son procesos constitucionales, los siguientes: 1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;”.

Por lo que se analizan las siguientes sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional con relación al tema de las candidaturas no partidarias, las cuales son:

1. **Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 16-99, presentada por el ciudadano Hermann Wilhelm Bruch Meléndez.**
2. **Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° 61-2009, del caso promovido por el ciudadano Félix Ulloa (hijo).**

1. Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 16-99.

En dicha demanda las disposiciones impugnadas fueron los Arts. 215, 216, 217, 218 y 284 del Código Electoral, a través del cual se discute la conformidad o no de dichas disposiciones con la Constitución.

Los motivos que se retomaran de dicha sentencias son:

2.5.1. El establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa

Según el demandante Hermann Wilhelm Bruch Meléndez el establecimiento de requisitos adicionales contraviene el Art. 126 Cn., debido a que dentro de los documentos que se deben presentarse para la inscripción de planillas para optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa se encuentra la certificación del punto de acta en el que consta la designación del candidato postulado, hecha por el Partido Político o Coalición postulante, de

conformidad con sus estatutos o pacto de coalición establecido en el Art. 215 ord. 3° CE⁷².

Dicha exigencia se debe a que en los Arts. 215 al 218 CE se establecen que para que un ciudadano pueda optar al cargo de diputado debe hacerlo por medio de los partidos políticos, desarrollando según el apelante de una manera equivocada el Art. 85 inc. 2° Cn. ya que dicho artículo no puede ser la base para exigir la afiliación y postulación a un partido político como requisito para optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa, ya que si hubiera sido la intención de la Asamblea Constituyente de 1983 lo hubiera consignado como requisito como lo hizo para el caso de Presidente y Vicepresidente de la República, ya que para optar a dichos cargos es necesario la afiliación por disposición expresa de la Constitución; mientras que la Constitución en su Art. 126 Cn. únicamente establece como requisitos: "ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección".

Por lo que la Sala de lo Constitucional en virtud del análisis efectuado establece que los derechos constitucionales, cuando no han sido regulados o limitados por la misma Constitución, lo pueden ser por disposiciones infra constitucionales, en las que se establecerán los alcances, manifestaciones y condiciones para su ejercicio, lo cual no es inconstitucional, por lo que puede señalarse que la imposición de límites a los derechos fundamentales por parte del legislador no es inconstitucional si estos están enmarcados dentro

⁷² Art. 215 ord. 3° *"La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción"*

3) *Certificación del punto de acta en el que consta la designación del Candidato postulado hecha por el Partido Político o Coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición"*

del ámbito de la libertad de configuración que a él le corresponde y no anulan el contenido mismo del derecho.

Con respecto a este punto el establecimiento de requisitos adicionales por parte del legislador, resulta adecuado para el ejercicio del derecho político de optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, como cargo de elección popular, por lo que no contraviene lo prescrito en el Art. 126 Cn., es más, el contenido del derecho político de optar a cargos públicos, está condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Constitución y las leyes secundarias, según lo prescribe el Art. 72 ord. 3° Cn⁷³. Lo cual no quiere decir que el establecimiento de requisitos por disposiciones infra constitucionales esté exento de control de constitucionalidad: si éstos, trascienden, rompen o anulan el contenido del derecho, han de ser declarados inconstitucionales, pero no es el caso.

Por lo que determina que el establecimiento de límites externos por parte del legislador, al ejercicio del derecho político de optar a cargos públicos, concretamente al de Diputado de la Asamblea Legislativa, bajo la figura de requisitos adicionales, regulado en el Art. 215 del Código Electoral, no es inconstitucional; pues, la postulación por parte de un partido político, como un requisito más a los establecidos en el Art.126 Cn., no rompe ni anula el contenido básico del derecho político en comento, en tanto que, cualquier ciudadano cumpliendo puede ejercer su derecho político. Por tanto, no existe la inconstitucionalidad alegada y así fue declarado en dicha sentencia.

⁷³ Art. 72 Ord. 3° “Los derechos políticos del ciudadano son : 3° Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determina esta Constitución y las leyes secundarias”

2.5.2. La Supuesta Vulneración al Derecho de Libre Asociación.

Sobre este punto al establecer como requisito la postulación por parte de un partido político, para optar al cargo de diputado, el legislador está obligando al ciudadano que desea optar a dicho cargo a asociarse a un partido, para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo⁷⁴, esto, debido a que el conjunto de candidatos inscritos para Diputados por las circunscripciones, forman las planillas totales respectivas de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes a favor de las cuales se emitirá el voto, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 216 CE⁷⁵; además, porque para la elección de Diputados, los partidos políticos o coaliciones inscritos, podrán presentar candidatos por las circunscripciones territoriales que deseen, señalándose en la solicitud de inscripción de planillas los candidatos, del partido o la coalición de partidos, que los postulan Arts. 217 Y 218 CE, con lo cual se estaría vulnerando el Art. 7 Cn⁷⁶.

⁷⁴ En este punto la Sala de lo Constitucional ha dicho: “Que el derecho al sufragio pasivo o derecho a optar a cargos públicos se encuentra formulado de una manera amplia en el art. 72 ordo. 3° Cn. por lo que habrá de entenderse como el derecho consiste en el derecho a ser elegible. Ahora bien, como para ser elegible es necesario ser proclamado candidato, el derecho en análisis supone primeramente el derecho a presentarse como candidato en las elecciones.

En todo caso el aspecto central del sufragio pasivo y que lo hace democrático al igual que en el sufragio activo es que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tengan la oportunidad de ejercerlo. Ello no es incompatible con el cumplimiento de determinados requisitos de origen constitucional o legal. Pero, obviamente, tanto los requisitos a cumplir como la forma de acceder a los cargos varían, dependiendo del tipo de funciones a desempeñar en cada caso.

El reconocimiento constitucional del derecho al sufragio pasivo va encaminado a la protección, por un lado, de la oportunidad de todo ciudadano a participar en la gestión democrática de los asuntos públicos, y por otro lado, indirectamente, a la protección de la regularidad de los procesos electorales.” **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 16-99, de fecha 26 de junio de 2000.

⁷⁵ Art. 216 “El conjunto de candidatos inscritos para Diputados por las circunscripciones, forman las planillas totales respectivas de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes a favor de las cuales se emite el voto”

⁷⁶ En este punto la Sala de lo Constitucional ha dicho :”Que el derecho de asociación consagrado en el Art. 7 Cn., tiene dos dimensiones una libertad positiva y una libertad

En los artículos anteriormente mencionado del Código Electoral al exigir como requisito la postulación, no se está violentando el Art. 7 Cn, debido a que dicho requisito está relacionado con la presentación de una persona a un cargo público, es decir, hacer la propuesta para que alguien en el ejercicio pleno de sus derechos políticos, alcance un cargo público, en este caso el de diputado de la Asamblea Legislativa, por lo que no puede entenderse que la postulación sea sinónimo de afiliación, pues alguien puede ser postulado sin ser afiliado a un partido político y por el contrario alguien afiliado puede ser o no postulado, y la afiliación no es un requisito exigido por el legislador en este caso. No resulta de la misma manera cuando se trata para el cargo de Presidente de la República ya que para optar a dicho cargo se requiere la afiliación de acuerdo al Art.151 Cn.

Si por el contrario se exigiera la afiliación para optar al cargo de diputado, dicha exigencia, sí violenta el Art.7 Cn. ya que dicho requisito va mas allá de la atribución concedida a los partidos políticos para la presentación de candidaturas, con lo cual se impediría las candidaturas independientes en el país.

Por lo que se concluye que los Arts. 216, 217 y 218 del Código Electoral no contravienen el Art. 7 Cn. relativo al derecho de libertad de asociación, pues

negativa, es decir, el derecho de libre asociación supone la libertad de asociarse y la libertad de no asociarse, para el presente caso interesa la segunda de las libertades, es decir, la negativa, debido a que el demandante ha expuesto que el CE y la misma Constitución, exigen que para poder optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa, el requisito de afiliación a un partido político, y que la norma constitucional recogida en dicho artículo, exige que se respete el contenido negativo del derecho de asociación, es decir que se respete la libertad de no asociarse a un partido político.

Por lo que el apelante concluye que el derecho de asociación regula en dicha disposición, es un derecho de carácter potestativo, debido a que en la constitución no existe norma que fundamente la obligatoriedad a una asociación determinada y por el contrario la Constitución establece el derecho de asociación, como la libre expresión de voluntad de asociarse para constituir asociaciones de cualquier tipo siempre que sean lícitas o adherirse a las ya existentes." **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 16-99, de fecha 26 de junio de 2000.

los diputados de la Asamblea Legislativa no se encuentran sometidos a ningún mandato imperativo de acuerdo al Art. 125 Cn. debido a que el sistema salvadoreño descansa en la idea de la representación, que consiste en que estos son representantes del pueblo y que no están ligados por ningún mandato incluso cuando sea del mismo partido, por lo cual se les permite excluirse hasta de los mismos mandatos de estos. Por tanto no existió la inconstitucionalidad alegada por el demandante, y así fue declarado en esta sentencia.

2. Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° 61-2009.

La demanda de inconstitucionalidad de elección de diputados, presentada por el jurista Félix Ulloa (hijo), ex presidente del TSE de El Salvador, brinda una noción de las violaciones de derechos políticos realizadas por los partidos políticos y sus representantes en la Honorable Asamblea Legislativa, al decretar leyes de carácter secundario, para este caso el Código Electoral. El cual contradice con algunas de sus disposiciones lo estipulado en la misma Constitución.

Las disposiciones impugnadas fueron los Art. 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1° y 262 inc 6° del Código Electoral, por violentar las disposiciones constitucionales.

a) El Art.72 Ord.3° Cn. establece que son derechos políticos de los ciudadanos: “Optar a cargos públicos, cumpliendo con los requisitos que determina esta Constitución y las leyes secundarias”.

b) El Art. 126⁷⁷ juntamente con los Arts. 151⁷⁸ y 202 inc. 2⁷⁹, todos de la Constitución de la República, establecen claramente los requisitos constitucionales que deben reunir los ciudadanos que se presenten a cada uno de los tres tipos de elección para optar a un cargo electivo de los que contempla el sistema político salvadoreño, argumentándolo con las mismas facultades del inciso primero del Art. 80 Cn.⁸⁰ y;

c) Y finalmente lo plasmado en los Capítulos III y IV del Título VIII del Código Electoral relativo a los candidatos, lo consignado en los Arts. 211⁸¹, y 215 N° 3⁸². Al exigir dichos requisitos para la inscripción de las candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa.

Los motivos que se retomaran de dicha sentencias fueron:

⁷⁷ Art.126.-“Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección”.

⁷⁸ Art.151. “Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.”

⁷⁹ Art. 202 inc. 2°. “Los miembros de los Consejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un periodo de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.”

⁸⁰ Art. 80. “El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los Miembros de los Consejos Municipales, son funcionarios de elección popular.”

⁸¹ Art.211. “En la solicitud de inscripción de planillas totales para Candidatos o Diputados al Parlamento Centroamericano, se hará mención expresa del Partido o Coalición contendientes por los cuales se postula, con el objeto de ser registrados en el libro debidamente legalizado, que para tal efecto llevará el Tribunal.”

⁸² Art. 215.....3) Certificación del punto de acta en el que consta la designación del Candidato postulado hecha por el Partido Político o Coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición.”

2.5.3. Partidos políticos como único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno Art.85 Cn.

Con respecto a este punto surge un debate jurídico debido a que en el Art.85 Cn. establece que los partidos políticos *“son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno”*. *Argumento el demandante que cuando el legislador constituyente escribió “gobierno”, estaba pensando solo en el poder Ejecutivo, debido a que es el único poder del Estado para el que la carta magna establece de forma expresa el requisito de estar afiliado a un partido político, ya que si fuera requisitos estar afiliado a un partido político para ocupar un cargo de representación popular en el gobierno, este requisito también debería de exigírseles a los Magistrados de la CSJ.*

Sin embargo el Art. 85 inc. 2° Cn. de ninguna manera excluye que los ciudadanos individualmente puedan participar para optar al cargo de diputado por medio de los partido políticos o de las candidaturas independientes, debido a que la finalidad de dichos ciudadanos coincide plenamente con la de los partidos políticos, ya que lo que lo que excluye es otras entidades diferentes a la de los partido políticos medien entre los ciudadanos y sus representantes, esto en razón de que el ciudadano y su participación en la vida política constituyen la esencia de la democracia; Además que dicho artículo asegura la participación de manera independiente de los ciudadanos a través de las candidaturas no partidarias cuando estos no se sientan representados por los partidos políticos.

2.5.4. El establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa

Sobre este punto el demandante expuso que los Arts. 215 al 218 C.E, violentan lo establecido en la constitución en virtud de que en sus Arts. 72 ord. 3° y 126, no exigen estar afiliado o ser postulado por un partido político para ser candidato a diputado de la Asamblea Legislativa y el PARLACEN, ni mucho menos establece facultades para que el legislador adicione mas requisitos de los establecidos en la Constitución y que si la intención de la Asamblea Constituyente de 1983, hubiera sido exigir como requisito, que para optar al cargo de diputado de la A.L, se debe estar afiliado a un partido político, lo hubiera expresado textualmente en la misma constitución, así como lo hizo para el cargo de Presidente de la República establecido en el Art. 151 Cn.

La Sala de lo Constitucional estableció que el requisito de afiliación partidaria para el cargo de Presidente de la República, se debe a que este ejerce una alta representación popular, y por lo tanto debía pertenecer a un partido político cuya ideología, finalidades y programas conociera el pueblo; y que el no establecerse expresamente para el cargo de diputado, no se debió a que el Art. 85 inc. 2° Cn. hace tal exigencia por referirse exclusivamente al Órgano Ejecutivo, debido a que dicho artículo no solo hace referencia al Órgano Ejecutivo, sino que es general, es decir que se refiere a los tres órganos fundamentales que constituyen el gobierno, por lo que se concluye que la intención de dicho artículo al establecer la mediación a través de los partidos políticos, en la representación política, consiste en excluir que grupos, organizaciones o cualquier otro tipo de entidades colectivas, que posean o se hayan constituido con una finalidad distinta a la de los partidos

políticos, alcancen el poder político y así evitar que sean utilizados como instrumentos para el ejercicio de la representación política.

Con respecto al Art. 72 Ord. 3° Cn. implica que todo ciudadano siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se hayan establecidos, se puede presentar como candidato a optar un cargo público, lo cual conlleva el cumplimiento de otros requisitos que señale la constitución o las leyes secundarias. Este artículo establece un derecho de carácter general, debido a que el derecho de optar a otros cargos, consagrado en otras disposiciones constitucionales son manifestaciones de este artículo, lo que implica que el Art.126 Cn. aun cuando no establece el requisito de afiliación para optar al cargo de diputado, ello no significa que el legislador no pueda establecer otros requisitos.

Por lo que se concluye que el derecho a optar a cargos públicos de elección popular establecido en el Art. 72 Ord. 3° Cn. el cual se encuentra integrado con el Art. 85 inc. 2° Cn. que establece la mediación de los partido políticos, y que dichos articulo no violenta de ninguna manera la Constitución ya que permiten postularse a los ciudadanos para optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa, ya sea a como candidato independiente o por medio de un partido político, con respecto a este punto se mantiene el mismo fallo que en la sentencia con referencia N° 61-2009 por la Sala de lo Constitucional.

2.5.5. La Supuesta Vulneración al Derecho de Libre Asociación.

El demandante alega que el **Art. 215 inc. 2° núm. 5 del CE.** exige la afiliación del candidato a diputado a un partido político, violentando de esta manera el derecho de libertad de asociación cuando se refiere a afiliación,

debido a que dicha atribución va mas allá de las concedidas a los partidos políticos para la presentación de candidaturas a diputados, ya que este requisito impide la inclusión de las candidaturas independientes, con lo cual se vuelve un requisito criticable ya que establece el monopolio absoluto de los partidos políticos sobre la vida política democrática, con lo que se lleva a los limites el fin de los partidos políticos el cual consisten en que son canales a través del cual los electores expresan la voluntad popular del pueblo, y que dicha exigencia trasciende hasta un ámbito en el cual se estaría aceptando que el cargo de diputado es del partido y no del ciudadano, lo cual es inaceptable.

Por lo que se vuelve oportuno aclarar que las disposiciones que se consideran violentadas es decir el Art. 211 inc. 1° CE. exige a los candidatos a diputado del PARLACEN la **postulación** por medio de un partido político y el Art. 215 inc 2° núm. 3 CE. Exige a los candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa, además de la postulación por medio de un partido político la **afiliación** a este, establecido en el Art. 215 inc. 2° núm. 5 CE.⁸³ Con lo que la Sala de lo Constitucional establece las diferencias las diferencias entre estas dos figuras:

Se establece de esta manera que "**la postulación** no es sinónimo de afiliación. Y que la postulación es un concepto que está relacionado con la presentación de una persona para un cargo público, es decir, hacer la propuesta para que alguien en el ejercicio pleno de sus derechos políticos alcance un cargo público, en este caso el de Diputado de la Asamblea Legislativa.

⁸³ Art. 215 inc. 2° núm. 5 "*La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción. Son documentos necesarios para la inscripción: 5) Constancia de afiliación extendida por el representante legal del Partido Político proponente.*"

“En tanto que **afiliación** a un partido político es un acto formal de la que se derivará la relación jurídica entre el partido, persona jurídica, y un ciudadano, persona natural. Por lo que la afiliación no es sino un acto formal meramente declarativo y no constitutivo”

Por lo que la Sala de Constitucional llega a la conclusión que, la mediación de los partidos políticos en la representación política, con respecto a la exigencia establecida en el 215 inc. 2° núm. 3 CE. Con respecto a que los candidatos a diputado deben postularse por medio de un partido político, no violentan los Arts. 72 ord. 3° y 126 Cn. pues el derecho a optar al cargo de diputado como concreción del derecho al sufragio pasivo, es un derecho de configuración legal, es decir que el constituyente encomienda en el legislador regular las condiciones para su ejercicio y debido a que la postulación establece un grado de mediación más leve entre los electores y lo representante, no se violentan dichos derechos al establecer el legislador mas requisitos que los reconocidos en la Constitución.

Por lo que se concluye que los Arts. 211 inc 1° y 215 inc. 2° núm. 3 del CE. Admiten una interpretación conforme a los Arts. 72 ord. 3° y 126 Cn. y por lo tanto no son inconstitucionales, debido a que la mención expresa del partido político postulante o la certificación del punto de acta en el que conste la postulación del candidato a diputado de la Asamblea Legislativa por el partido político solo se exigirá a los candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa y del PARLACEN, que opten por presentar su candidatura a través de un partido político y también dichos candidatos pueden presentarse en su calidad de ciudadanos individualmente, es decir, por medio de las candidaturas independientes sin la mediación de los partidos políticos.

Mientras que la afiliación partidaria limita el derecho de asociación en su vertiente negativa regulada en el Art. 7 Cn⁸⁴. ya que dicha exigencia elimina el derecho a participar en las elecciones de diputados de la Asamblea Legislativa, aquellos ciudadanos que no lo realicen por medio de un partido político, por lo que se establece que el Art. 215 inc. 2º núm. 5 del CE. es inconstitucional por contener una violación a los Arts. 72 ord. 3º y 126 Cn, este punto constituye un cambio con respecto a la sentencia con **referencia N° 16-99**.

Ya que el derecho a optar el cargo de diputado no requiere estar afiliado a un partido político ya que dicho requisito constituye un monopolio absoluto de los partidos políticos sobre la vida política democrática, limitando de esta manera el Derecho de Asociación en su vertiente negativa Art. 7 Cn. debido a que elimina el derecho a participar para postularse al cargo de diputado de la A.L. si no se realiza a través de la afiliación a un partido político. Es por ello que la Sala de lo Constitucional establece en dicha sentencia que se violenta el derecho de libertad de asociación cuando se refiere a afiliación, ya que este requisito impide la inclusión de las candidaturas independientes; por lo que se considera por esta sala que el Art. 215 inc. 2º núm. 5 del CE. Limita el derecho de asociación en su vertiente negativa. Con la eliminación de dicho artículo del ordenamiento legal salvadoreño se está dando lugar a que la figura de las candidaturas independientes sea implementada en las presentes elecciones del año 2012.

⁸⁴Art. 7 “Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.”

Con esta sentencia se establece un precedente muy significativo para El Salvador, en lo que se refiere a materia electoral, debido a que esta sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, permite que los ciudadanos puedan optar al cargo de diputados, por medio de las candidaturas independientes, sin necesidad de estar afiliado a un partido político, con lo cual se inicia una reforma en el país y la implementación de nuevas disposiciones legales, como lo es el caso del Decreto N° 555 que regula la “Disposición para la Postulación de las Candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas”, con el cual se pretendía, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional en dicha sentencia, pero dicho decreto no beneficia en nada para que esta figura surja en el país, por el contrario la obstaculiza.

Mediante la mencionada sentencia se resolvió la inconstitucionalidad de los artículos antes mencionados, relativos a la inscripción de candidaturas para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, sin la intermediación de los partidos o coaliciones de partidos políticos, así como la elaboración de papeletas de votación con la identidad de los candidatos y no la simple insignia del partido político o coalición postulante.

Por lo que surgieron reacciones por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa, de no cumplir la sentencia número 61-2009, y frente a la reacción oportuna y mayoritaria de amplios sectores académicos, gremiales y del mismo foro nacional, hizo que los diputados y diputadas que públicamente habían externado su rechazo a la misma y la voluntad de no cumplirla, cambiaran de opinión afirmando finalmente que la acatarían.

Esa expresión de voluntad, concluyo en que la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales de la Asamblea Legislativa, sin mayor discusión aprobara la iniciativa de diputados del FMLN solicitando que se emitan DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS 2012.

Conscientes que este Decreto 555 generaría una colisión con el espíritu y el texto de la sentencia de mérito, las diputadas y diputados suscriptores del Decreto, sostuvieron su autoría en la aplicación del “principio de libertad de configuración legislativa” afirmando, que “El legislador tiene amplio margen de discrecionalidad para determinar los presupuestos materiales y procesales a través de los cuales los gobernados han de hacer valer sus derechos.” Olvidando los diputados y diputadas suscriptores, que la libertad de configuración legislativa tiene límites que pueden ser de carácter ético como es la dignidad humana, y legales al no poder legislar contra normas constitucionales.

Por lo que el legislador secundario debe en todo caso ejercer su función de regular situaciones jurídicas bajo condiciones justas, proporcionales y dignas, las cuales no se reúnen en el Decreto N° 555; por contravenir normas de Derecho Internacional vigentes en el país, entre ellas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 21 que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y además el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”. Así, como la Declaración Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 23 literal c): “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Ambos instrumentos de Derecho Internacional son parte del sistema normativo vigente, por haber sido suscritos por El Salvador, y según el Art. 144 Cn, el cual agrega en su inciso segundo que cuando una ley secundaria entra en conflicto con un tratado internacional, priva el tratado.

Dicho decreto establece una serie de medidas que por una parte y sin duda alguna, nulifican la posibilidad de que candidatos no partidarios, puedan participar en la contienda electoral legislativa, al imponer condiciones de difícil o imposible cumplimiento, violentando el principio de igualdad jurídica que consagra el Art. 3 Cn. pues esas mismas condiciones no se exigen a otros sujetos electorales como son los partidos políticos ni a los candidatos propuestos por su medio; con lo cual no se da cumplimiento a la referida sentencia

En la actualidad se ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad nuevamente por el ciudadano FELIX ANTONIO ULLOA (hijo) ante la Sala de lo Constitucional por el decreto antes mencionado por los Arts. 2 inc 2⁸⁵, 5 inc 1⁸⁶, 6⁸⁷, 8 literales c) y d)⁸⁸, y el Art. 9 literales c) y d)⁸⁹, del Decreto

⁸⁵ Art. 2 inc. 2° *“Para la aplicación de lo regulado en las presentes disposiciones, especialmente en lo referido a la inscripción o denegatoria de inscripción de una candidatura no partidaria, se requerirá del voto favorable de cuatro de los cinco magistrados del Tribunal.”*

⁸⁶ Art. 5 inc. 1° *“Para configurar un Grupo de Apoyo, se requiere un mínimo de diez ciudadanos concurren ante notario, quien levantara un acta en la que dichos ciudadanos deberán expresar que se constituyen para respaldar una candidatura no partidaria y que se obligan todos solidariamente junto con el referido candidato y su respectivo suplente para asumir compromisos económicos con terceros. Esta acta también deberá ser suscrita por el candidato y su respectivo suplente, de lo contrario será nula.”*

⁸⁷ Art. 6 *“Dentro del plazo de tres días después de la convocatoria a elecciones hecha por el Tribunal, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios, solicitaran por escrito al Tribunal ser reconocidas como tales, y presentaran los libros para la recolección de firmas necesarias para su inscripción al Tribunal para su autorización. El Tribunal autorizara a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas los libros necesarios para recoger el número de firmas requeridas de conformidad a lo que establece el presente decreto.”*

Legislativo número 555, denominado “Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas”.

Además ante la reciente aprobación de la Asamblea Legislativa del Decreto Legislativo 835, por parte de los diputados de los partidos políticos mayoritarios (ARENA y FMLN), con 49 votos se aprobó dicho decreto el cual viene a reformar el Decreto Legislativo 555, referido a la inscripción de las candidaturas no partidarias, entre los artículos reformados se encuentra los Arts.2, 8 literal b, c y d, 11 inciso segundo con el cual se pretende ser más viable la figura de las candidaturas independientes en El Salvador, entre las modificaciones se encuentra que la fianza que se exigía al ciudadano que desea postularse se reduce a un 25%, cuando en el decreto 555 exigía el

Los interesados devolverán los libros con las firmas a mas tardar dentro de los veinticinco días después de recibidos. El tribunal procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y emitirá si fuera procedente, una constancia que habilite para la inscripción de la candidatura.”

⁸⁸ Art. 8 literales c) y d) “*las candidaturas no partidarias serán presentadas de manera individual o respaldadas por un Grupo de Apoyo, y se requerirá presentar al Tribunal, para que autorice la inscripción de la candidatura , los siguientes requisitos:*

c) Una cantidad de firmas o huellas en su caso, no menor al residuo con el que resulto electo en la elección anterior, el Diputado o Diputada del Departamento en el cual se postula, quienes deberán encontrarse en el ejercicio de sus derechos y no deberán estar afiliados a ningún partido político o Grupo de Apoyo. Esta relación se hará constar en libros que previamente autorizara para tales efectos el tribunal y deberá contener el nombre, edad. Profesión u oficio, nacionalidad, numero de DUI vigente y firma de los ciudadanos respaldantes, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura. En el caso de que alguno de los ciudadanos respaldantes no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esa circunstancia y se plasmara la huella de su dedo pulgar derecho o en su defecto del izquierdo, indicándolo de esa manera y las huellas deberán ser validadas por el Tribunal, mediante el Sistema de Identificación de Huellas conocido como AFI, por sus siglas en ingles;

d) fianza para responder por las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, por un monto mínimo equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista”.

⁸⁹ Art. 9 literales c) y d) “ *se prohíbe la postulación como candidatos no partidarios a:*

c) las personas que se encuentran afiliadas a cualquier partido político que hayan estado afiliadas durante los últimos tres años previos a la elección convocada o que se encuentren en los listados de respaldo de otro Grupo de Apoyo; y

d) quienes hayan resultado electos como Diputados dentro de los tres años anteriores a la convocatoria a elecciones.”

50% de fianza del dinero que usará en la campaña. Además se reduce a la cantidad de tres votos de los cinco magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para ser inscrito como candidato independiente, cuando en el anterior decreto se necesitaban cuatro a votos de los cinco magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Dicho decreto busca estimular la participación política para las personas que desean postularse por esta vía facilitando los requisitos exigidos a estos.

CAPITULO III.

CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN EL DERECHO COMPARADO.

En el ámbito de derecho comparado muchos son los países que contemplan en su legislación, las candidaturas no partidarias. De acuerdo con la red de conocimientos electorales de un análisis de 238 países, solo 21 no regulan en su legislación las candidaturas no partidarias⁹⁰.

3.1. Normas que rigen las candidaturas al cargo de Diputado en la legislación de Honduras.

A partir de 1995 surgieron en Honduras reformas a la Ley Electoral y de Asociaciones Políticas⁹¹, las cuales se establecieron para facilitar y ampliar el ejercicio del sufragio. Dichas reformas estaban orientadas al voto domiciliario, al sistema de boletas separadas y a la posibilidad de presentar Candidaturas Independientes⁹².

Después de un minucioso análisis se llega a la conclusión que el gobierno estaba en la obligación de permitir al pueblo su participación directa en la

⁹⁰ Los países son: Argentina, Aruba, Brasil, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Indonesia, Israel, Kenia, México, Nigeria, Nicaragua, Perú, Palaos, Suecia, Somalia, Surinam, El Salvador, Tanzania, Uruguay, Sudáfrica. Candidatos independientes, sitio Web de Ace proyecto, Red de conocimientos electorales. Disponible en http://aceproject.org/epices/CDTable?question=PC008&set_language=es

⁹¹Ley electoral y de las Organizaciones Políticas Documento disponible en http://www.tse.hn/web/documentos/compendio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.pdf.

⁹²Tomado del periódico local hondureño “La Prensa”, de fecha veinticuatro de junio de 1996, cuyo artículo puede ser consultado en la dirección electrónica <http://www.laprensahn.com/natarc/9606/n24003.html>

solución de los problemas que le afectan basándose en lo prescrito por los Arts. 5, 37 N°. 1 y 2 CNH⁹³.

Estableciéndose que los medios de participación política son: Los partidos políticos y las candidaturas independientes⁹⁴.

Conforme a lo que establece el Art. 130 CNH, las Candidaturas Independientes son las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular desvinculados de partidos políticos.

Además el Art. 49 LEOP estipula que se podrán inscribir candidaturas independientes en el Tribunal Nacional de Elecciones.

Basándose en las disposiciones de la Constitución que permite las Candidaturas Independientes, da lugar a la creación de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas que regirán los procesos electorales.

⁹³ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, 1982 Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982 puede encontrarse en www.honduras.net/honduras_constitution.html.

⁹⁴ El Art. 5 determina que el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública con el fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación política. El gobierno debe de crear las condiciones para que se den otras formas de participación de la democracia como lo son las candidaturas no partidarias para una integración nacional y mayor participación de los ciudadanos. El Art. 37 CNH establece en el N° 1 los derechos de los ciudadanos de elegir y ser electo, Optar a cargos públicos, Asociarse para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar a ellos y, los demás que reconoce la Constitución y las Leyes N° 2 los ciudadanos de alta, de la Fuerza Armada y cuerpos de Seguridad del Estado no podrán ejercer el sufragio pero si serán elegibles los casos no prohibidos por la ley. Todo ciudadano puede ser elegido para cargo de elección popular y tener la oportunidad de optar a cargos públicos, y los que pertenezcan a la fuerza armada y los que ejercen seguridad dentro del territorio como la policía, no podrán ejercer el sufragio.

3.1.1. Requisitos e inhabilidades para optar al cargo de diputado.

En el Art.196 CNH, señala que los diputados son elegidos para un periodo de cuatro años.

El Art. 198 CNH establece que los requisitos para ser elegido diputado son:

1. Ser hondureño de nacimiento.
2. Haber cumplido veintiún años de edad.
3. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano
4. Ser del estado seglar; y
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en el por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Por otra parte el Art. 199 CNH, establece las inhabilidades de los ciudadanos que no pueden optar al cargo de diputado:

- El presidente o los designados a la presidencia de la república,
- Los militares en servicio; y
- Quienes fungen como magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

3.1.2. Reglas aplicables a las Candidaturas no partidarias.

El Art. 133 LEOP, regula cuáles son los requisitos que debe contener la solicitud de inscripción cuando se trate de candidaturas independientes los cuales son:

- 1) Presentar nomina de ciudadanos que respalden la candidatura, en un número equivalente al dos por ciento del total de los votos validos en la última elección general, nacional, departamental según al cargo a que se postula; por ejemplo en el caso del Departamento de Lempira en la última elección el total de los votos validos para diputados fue de 80,840 por tanto el 2% es de 1, 617 ciudadanos⁹⁵.
- 2) Nombres y apellidos de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula.
- 3) Constancia de vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula.
- 4) Presentar declaración de principios y programa de acción política, así como el compromiso expreso de respeto al orden constitucional y la normativa electoral.
- 5) Señalar el domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones; y,
- 6) Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá. No se inscribirán aquellos que presenten emblemas o lemas que puedan confundirse con los otros partidos políticos.

Los interesados presentaran personalmente la mencionada solicitud de inscripción con los requisitos antes mencionados, ante el Tribunal Supremo

⁹⁵ Estadísticas por departamento en la última elección en Honduras disponible en http://www.tse.hn/web/documentos/estadisticas_y_elec/elecciones%202005/diputados.pdf.

Electoral, dentro de los 10 días siguientes a la convocatoria de las elecciones generales.

✓ **Derecho a deuda política.**

Los candidatos independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagaran los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones como lo estipula el Art. 84 CNH.

✓ **Cargos sujetos a candidaturas no partidarias.**

En Honduras podrán presentarse candidaturas independientes para participar en elecciones para los cargos de Presidente de la República, para Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano como lo estipula el Art. 86 CNH.

3.2. Normas que rigen las candidaturas al cargo de Diputado en la legislación de Chile.

La Constitución de Chile⁹⁶, determina las condiciones para que los candidatos independientes se postulen, por lo que en el Art. 2 CNC regula que los candidatos deben hacerlo mediante declaración e inscripción.

⁹⁶Constitución Política de la República de Chile Decreto Supremo N 1.150 Ministerio del interior publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1980, puede encontrarse en [Wikipedia.org/.../Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_chile_1980](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n_Pol3tica_de_la_República_de_Chile_1980). Santiago 21 de octubre de 1980. La constitución Política de la República de Chile de 1980 actualmente vigente es la décima carta fundamental de la historia del constitucionalismo chileno. Fue aprobada en un plebiscito el 11 de septiembre de 1980 y entro en vigor en un régimen transitorio el 11 de marzo de 1981 y en forma plena el 11 de marzo de 1990 su texto original contenía 120 artículos, con 29 disposiciones transitorias ha sido reformada en

En el Art. 43 CNC, señala que los diputados son elegidos para un periodo de cuatro años.

Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse de conformidad al Art. 3.CNC, por escrito para cada acto eleccionario ante el Director de Servicio Electoral, o el respectivo Director Regional del mismo servicio, si lo hubiere, quien les pondrá cargo y otorgara un recibo⁹⁷.

3.2.1. Requisitos e Inhabilidad para optar al Cargo de Diputado.

Se encuentra regulado en lo referente al Congreso Nacional en el Art. 48 CNC, establece que para ser elegido diputado se requiere ser:

- Ciudadano con derecho a sufragio
- Tener cumplidos veintiún años de edad
- Haber cursado la enseñanza media o equivalente, y
- Tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

En el Art. 57 CNC determina quienes están inhabilitados para el cargo de diputado los cuales son:

- Los ministros

1989, 1991, 1994, 1997, 1999, 2000, 2001, 2003, 2005, 2007, 2008, 2009, y 2010^a mayo de 2009 poseía 131 artículos y 25 disposiciones transitorias.

⁹⁷ La Constitución de Chile en su Art. 18, dispone un sistema electoral público, una ley orgánica constitucional que determinara su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizara los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto en esta Constitución, y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

- Los intendentes
- Los gobernadores
- Los alcaldes
- Los miembros de los consejos regionales
- Los concejales y los subsecretarios.
- Los miembros del Banco Central
- Los magistrados de los tribunales de justicia superiores y los jueces de letras
- Los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales
- Las personas naturales que celebren contratos con el estado
- Los Oficiales pertenecientes a la Fuerza Armada y los pertenecientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad
- Los Comandante en Jefe de la Fuerza Armada
- El Fiscal Nacional, Fiscales Regionales; y
- Los Fiscales Adjuntos del Ministerio Publico.

3.2.2. Reglas Aplicables a las Candidaturas no partidarias

En los Arts. 10 y 11 CNC, sobre candidaturas no partidarias establece los requisitos para diputados:

- Las candidaturas independientes a diputados o senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0.5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de diputados. De acuerdo con el escrutinio general realizado por el

Tribunal Calificador de Elecciones, en la circunscripción III de Concertación que es de 104,735 votantes el grupo de apoyo para esta circunscripción es de 5,238 ciudadanos⁹⁸.

- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante cualquier notario, por ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los registros electorales del distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de diputados o senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio.
- La nomina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate, así como todos los datos necesarios para su postulación.

Otros requisitos que se regulan en la Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios⁹⁹ son:

- 1 Incorporándose a un pacto electoral con uno o más partidos políticos.
- 2 Competir individualmente apoyado por un número específico de ciudadanos, dicho requisito se encuentra regulado en el Art.10 LOC.
- 3 Las declaraciones que deberán hacer los candidatos no partidarios, la realizaran ante el presidente y el secretario de la directiva central de

⁹⁸ División de circunscripciones y cantidad de votantes para cada circunscripción senatorial se puede encontrar en http://es.wikipedia.org/wiki/eleccionesparlamentarias_de_Chile_de_2005.

⁹⁹ Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio. Documento disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>.

cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nomina a que se refiere el Art.11CNC. En todo caso la declaración será suscrita por el candidato respectivo o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.

4 Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

✓ **Derecho a deuda política.**

Las candidaturas independientes tendrán derecho a la deuda política ya que el Art. 30 LOC, determina que el financiamiento para la propaganda solo puede provenir de fondos del Estado.

✓ **Cargos sujetos a candidaturas no partidarias.**

En la República de Chile podrán presentarse candidaturas independientes para participar en elecciones para los cargos de Presidente de la República para Diputados al Congreso Nacional y al Senado tal como lo determinan los Art. 10, 11 y 12 LOC.

3.3. Normas que rigen las candidaturas a cargo de Diputado en la legislación de Ecuador.

En Ecuador las candidaturas no partidarias se encuentran reguladas en el Art. 112 CNE¹⁰⁰, referente a la representación política el cual establece literalmente:

Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular

3.3.1. Requisitos e inhabilidades para optar al cargo de Diputado.

En el Art. 118 CNE, señala que los diputados son elegidos para un período de cuatro años.

La función legislativa en la sección primera referente a la Asamblea Nacional establece en el Art. 119 CNE, que para ser asambleístas requerirá tener:

¹⁰⁰ **Constitución de la República de Ecuador** REGISTRO OFICIAL No 449 el lunes 20 de octubre de 2008 Administración del señor Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la república del Ecuador puede encontrarse en la dirección electrónica www.ecuanex.net.ec/constitucion/indice.html. La **Constitución de Ecuador de 2008** es la carta magna vigente en la República del Ecuador. Es el fundamento y la fuente de la autoridad jurídica que sustenta la existencia del Ecuador y de su gobierno. La supremacía de esta constitución la convierte en el texto principal dentro de la política ecuatoriana, y está por sobre cualquier otra norma jurídica Proporciona el marco para la organización del Estado ecuatoriano, y para la relación entre el gobierno con la ciudadanía. Es una de las más extensas del mundo y la más larga de las cartas magnas que se han adoptado en el territorio ecuatoriano. Posee 444 artículos agrupados en los diferentes capítulos que componen los 9 títulos de la constitución. Su primera enmienda se dio el 7 de Mayo de 2011 mediante referéndum, entrando en vigencia el 13 de Julio de 2011 con su publicación en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 490. Los artículos enmendados son los siguientes: artículo 77 numeral 9; artículo 77 numerales 1 y 11; artículo 312 primer inciso; disposición transitoria vigésimo novena, artículo 20 del Régimen de Transición y artículos 179 y 181.

- Nacionalidad ecuatoriana.
- Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura.
- Estar en goce de los derechos políticos¹⁰¹.

Las inhabilidades se encuentran reguladas en el Art. 113 CNE, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, ya sea como persona natural o jurídica cuando el contrato se haya celebrado para la realización de una obra pública.
2. Quienes hayan recibido sentencia por delitos condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

¹⁰¹ La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada, doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatearse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

3.3.2. Reglas aplicables a las candidaturas no partidarias.

En Ecuador queda abierta la posibilidad de que todo candidato no partidario que desee postularse a un cargo de diputado debe de inscribirse en el registro electoral y uno de los requisitos es la de presentar su programa de gobierno y sus propuestas.

- La solicitud de inscripción. Los candidatos no partidarios deben acompañar la lista de adherentes en un número equivalente al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.
- El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación.
- Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana.
- Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura.
- Estar en goce de los derechos políticos.
- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día.
- Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en

rebeldía se resolverá en el plazo de dos días, esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día¹⁰².

✓ **Derecho a deuda política.**

El financiamiento de las candidaturas lo garantizara el Estado, tal como lo establece el Art. 202 LOC, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.

✓ **Cargos sujetos a candidaturas no partidarias.**

Los cargos sujetos a candidaturas no partidarias regulados en el Art. 61 CNC, determina que se pueden postular por medio de candidaturas no partidarias para optar al cargo de Presidente de la República y para Asambleísta.

Sin embargo es necesario considerar que si bien la figura de las candidaturas no partidarias por un lado refleja una participación más directa por parte de

¹⁰² **LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**, Dada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de Abril del 2009.

los ciudadanos así como un legítimo acceso al poder inmediato, también representa diversas aristas de control.

3.4. Diferencias y Semejanzas de las candidaturas no partidarias en Honduras, Chile, Ecuador y El Salvador.

✓ Entidad competente para la inscripción.

En cada uno de estos países existe una entidad competente para la inscripción de candidaturas no partidarias, es así que para el caso de El Salvador es por medio del Tribunal Supremo Electoral lo mismo sucede en el caso de Honduras, mientras que en Chile es el Tribunal Calificador de Elecciones y para Ecuador se inscribe en el Consejo Nacional Electoral.

✓ Fianza.

En cuanto a la fianza exigida para el desarrollo de la campaña para responder de las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, en El Salvador la fianza es de veinticinco por ciento, mientras que en los demás países en estudio no se les exige este requisito.

✓ Derecho a la Deuda Política

En cuanto al derecho a la deuda política en El Salvador no se goza de ese beneficio tal como lo establece el Art. 210 Cn y el Art. 10 inc. 7 del D° N° 555. En Chile si se tiene ese derecho ya que el Art. 30 LOC, determina que el financiamiento para la propaganda solo puede provenir del Estado, en Honduras solo tendrán derecho cuando sea electo al cargo para el cual se postulo, en el caso de Ecuador el financiamiento lo garantiza el Estado lo

cual está regulado en el Art. 202 LOC, comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

✓ **Recolección de firmas**

En el Salvador se exige la recolección de firmas que sirven como apoyo al candidato que se postula es así, que cuando se trate de circunscripciones de hasta trescientos mil electores el candidato deberá reunir seis mil firmas las cuales deben ser recolectadas en un periodo de veinticinco días, para el caso de Chile es del cero punto cinco por ciento y en una circunscripción igual a la de El Salvador se requiere una cantidad de quinientas firmas una diferencia de cinco mil quinientas, así mismo en Honduras es del dos por ciento el cual en la misma circunscripción territorial se requiere de mil setecientos diecisiete, una diferencia de cuatro mil doscientas ochenta y tres y en Ecuador es el uno punto cinco por ciento en una circunscripción igual a la de El Salvador se requiere la cantidad de setecientos cincuenta firmas una diferencia de cinco mil doscientos cincuenta.

A pesar de que las circunscripciones electoras de estos países abarca mucho más ciudadanos que en El Salvador y la cantidad de firmas es mucho menor.

Queda a opción del candidato formar un grupo de apoyo que puede ser de diez ciudadanos la cual debe hacerse en acta notarial para dar fe del comportamiento y notoria honradez del candidato en los países de Chile, Ecuador, y Honduras, no se requiere grupo de apoyo.

✓ **Inhabilidades**

Las inhabilidades para optar al cargo de diputado en El Salvador se encuentran regulas en el Art. 127 Cn, para los casos de los demás países básicamente son las mismas inhabilidades solo en el caso de Chile varia porque además están inhabitados los miembros del Banco Central.

✓ **Cargos Políticos sujetos a candidaturas no partidarias**

Las cargos políticos sujetos a candidaturas no partidarias en el país son únicamente para diputado de la Asamblea Legislativa y el Parlamento Centroamericano, en Chile se pueden postular para Diputado, Alcalde y Presidente de la República y para Ecuador solo procede para Diputado y Presidente de la República, lo mismo aplica para el caso de Honduras.

CAPITULO IV.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS.

Las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias han causado un impacto en la realidad jurídica salvadoreña, por lo que se procedió a entrevistar a diversos informantes claves relacionados con el tema para conocer sus opiniones.

Se tomó en consideración los argumentos de las sentencias de inconstitucionalidad referente a las candidaturas no partidarias y las entrevistas a los diputados de la Asamblea Legislativa, por considerar que las entrevistas son el instrumento idóneo para la comprobación y así obtener mayor información en torno al tema de investigación.

Se entrevistaron a diputados de la Asamblea Legislativa miembros de la Comisión de Reformas Electorales¹⁰³, y con la asesora del grupo parlamentario del FMLN con el fin de comprobar las hipótesis y objetivos planteados al inicio de la presente investigación.

Para los entrevistados el principio de igualdad es un derecho innato al hombre, es un ideal por el cual propugnan la mayoría de las legislaciones, es

¹⁰³ Jackeline Noemí Rivera Avalos Diputada del partido político FMLN Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores de Integración Centroamericana y Salvadoreña en el Exterior e integrante de la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, Mariella Peña Pinto Diputada del partido ARENA Vocal de la comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, Yamileth Alvarenga asesora del grupo parlamentario del FMLN ,Entrevistas realizadas el miércoles 25 de enero de 2012, en la Asamblea Legislativa.

así que el principio de igualdad se encuentra regulado en el Art. 3 Cn, establece que todas las personas son iguales ante la ley, para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo y religión.

Todas las personas son iguales ante la ley es decir, que frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada.

El tema de la igualdad ha sido retomado por la Sala de lo Constitucional en los siguientes términos es evidente que el mandato constitucional no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en la misma posición jurídica, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas, pretender tal igualdad solo provocaría la aparición de disparates jurídicos, pues la riqueza de la diversidad humana no puede ser reducida a una sola categoría, hay límites naturales que lo imposibilitan.

Por lo tanto, el principio general de igualdad que vincula al legislador no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deben ser tratados exactamente de la misma forma ni tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos, ante la imposibilidad de la igualdad universal la técnica mas recurrida quizás por su amplitud para dar contenido al principio de igualdad en la formula Helénica de “tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”¹⁰⁴.

¹⁰⁴ **Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia No. 15-96 sobre la Ley de Emergencia, de fecha viernes 14 de febrero de 1997, p., 12. La Sala de lo Constitucional establece que no se debe de tratar igual a todas las personas ya que se deben de reunir las mismas condiciones para que se den los mismos efectos, la propia generalidad de la ley, lleva a equiparar a todos los ciudadanos e incluso a todos los habitantes de un país siempre que concorra identidad de

Los candidatos que se postulan para tener un cargo de diputado deben de gozar de los mismos derechos durante todo el proceso electoral ya sea que se postulen por medio de un partido político o bien por candidaturas no partidarias, así mismo la igualdad electoral, exige la igualdad poblacional lo que significa que todos los candidatos deben tener acceso a toda la población, que abarca la circunscripción territorial de las elecciones, con ello se logra la igualdad del sufragio por el hecho de que todos los candidatos tienen acceso a la población independientemente de los votos que obtengan.

Es importante mencionar que todos los candidatos que se postulan para optar a un cargo de elección popular deben de cumplir con todos los requisitos que se les establezcan, dichos requisitos deben de ser los mismos para todos los candidatos, no se les debe de imponer el cumplimiento solo de algunos requisitos a determinados candidatos excluyendo a los demás.

En conclusión las personas entrevistadas dijeron que la igualdad debe aplicarse de forma imparcial a todos los ciudadanos que se encuentren en idénticas circunstancias, por tanto los candidatos que se postulen por medio de candidaturas no partidarias como los que se postulen por medio de un partido político deberán cumplir exactamente los mismos requisitos, porque ambos se postulan para el cargo de diputado.

circunstancias: porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato.

4.1. Criterios que se tomaron en consideración para establecer los requisitos adicionales para postularse como candidato a diputado no partidario.

Aunque este punto ya fue analizado en el capítulo II, es importante mencionar los aspectos que se tomaron en que se basaron para establecer estos requisitos, ya que es uno de los aspectos más importantes de la investigación.

Los entrevistados manifestaron que para darle cumplimiento a la Sentencia de Inconstitucionalidad No 61-2009, la Asamblea Legislativa. se vio obligada a legislar acerca de los requisitos que deberían reunir los candidatos no partidarios por lo que se emitió el Decreto Legislativo N° 555 para la postulación de candidaturas no partidarias que por ser un decreto especial no se incorporo al Código Electoral, así mismo dijeron que aunque no están de acuerdo con las candidaturas no partidarias por el hecho de que un ciudadano no tendría los recursos necesarios para cumplir las necesidades del país y los ciudadanos que votara por ellos no tienen los mecanismos para exigirles que cumpla con lo prometido en la campaña electoral, pero se tenía que legislar sobre este punto el cual establece que para que una persona pueda optar al cargo de diputado debe de reunir los requisitos contemplados en los Arts. 5, 6,7, 8, 9, 10 y 11, de dicho decreto.

Los criterios que se tomaron en consideración para establecer la cantidad de firmas fue el análisis de derecho comparado tal es el caso de Perú y Colombia en los cuales se exige el 0.4% como apoyo al candidato del total de electores, pero no se tomo en cuenta porque en El Salvador seria una cantidad como de 160,000 firmas ya que en el país son más 4,000,000 de electores si se hubiera estipulado el 0.4% serian demasiadas firmas aun más

que un partido político las que debería reunir un candidato no partidario por eso se estableció que la cantidad de firmas va a depender de la circunscripción territorial al que desee postularse, para determinar el apoyo que obtendría el candidato lo que constituye una garantía, lo cual le da la posibilidad de ganar y no únicamente participar en las elecciones por lo que el número de firmas se vuelve un mecanismo que le permite al candidato independiente asegurar el voto lo que constituye un apoyo representativo y factible.

Las firmas deben ser recolectadas en un periodo de veinticinco días este periodo se estableció porque no se le podía dar más tiempo debido a que se tenía una elección que estaba a las puertas de un proceso electoral, en cuanto a la constitución de un nuevo partido político para su afiliación el tiempo estipulado para la recolección de firmas es de noventa días mientras que por ejemplo en el caso de Chile no establece un plazo sino únicamente se requiere presentar la cantidad de firmas dos meses antes de la inscripción de candidaturas.

Sobre los criterios que tomaron en consideración del derecho comparado para establecer los requisitos hubo un desacuerdo entre las diputadas del FMLN y ARENA, ya que ambas dijeron que no hubo ningún modelo de país, que sirviera para establecer dichos requisitos debido a que las condiciones en materia electoral son distintas en cada país. Por su parte la asesora menciona que si fue de gran importancia el derecho comparado para delimitar los requisitos que son aplicables al país dentro de los requisitos que se tuvieron en consideración, las firmas, grupo de apoyo.

En cuanto a la fianza dos de los entrevistados manifestaron que un principio se estableció que tenía que ser de un cincuenta por ciento, pero

posteriormente a raíz de la demanda de inconstitucionalidad se vieron obligados a reformar el decreto, emitiendo el Decreto N° 835 que modifico la fianza a un veinticinco por ciento, es un requisito que se les exige a los candidatos no partidarios con dos fines la primera es que garanticen su participación al inscribirse para competir para una diputación en la Asamblea Legislativa, y el segundo es el financiamiento en este punto tiene que ver de dónde se obtienen los fondos que utilizara para la campaña proselitista y si esos fondos provienen de manera licita y así poder responder las obligaciones contraídas contra terceros en su campaña proselitista¹⁰⁵.

A los partidos políticos también deberían exigirles la fianza ya que en el caso de que no logren ganar los cargos de elección popular mínimos requeridos para seguir existiendo se procede a su cancelación.

Por el contrario otra de las opiniones obtenida manifestó que la fianza no se les exige a los partidos políticos es así que de manera tácita acepto que efectivamente este requisito únicamente se le exige a los candidatos no partidarios por lo que se pone de manifiesto la desigualdad que existe entre ambos candidatos.

Los candidatos no partidarios no tienen derecho a la deuda política debido a que es un derecho exclusivo de los partidos políticos ya que constituye la subvención que otorga el Estado únicamente a los partidos políticos, además

¹⁰⁵ Sobre este punto los entrevistados puntualizaron de que por las diferentes fracciones partidarias que conforman la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales hubo una gran discusión ya que la fracción de ARENA proponía que fuera una fianza del setenta y cinco por ciento, el FMLN establecía que fuera el cincuenta por ciento y los demás establecían que fueran el treinta por ciento pero al final fue aprobado el Decreto N° 555 referente a la disposición para la postulación de candidaturas no partidarias por el partido ARENA Y FMLN y quedo en un principio con una fianza del cincuenta por ciento y que meses más tarde fue reformada al veinticinco por ciento.

en la constitución se establece expresamente que la deuda política es un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes en consecuencia se deja a un lado a los candidatos no partidarios tal como lo establece el Art. 210 Cn, no es que se les haya negado este derecho ya que esto no estaría acorde a la Constitución y para que los candidatos gocen de este beneficio es necesario reformar dicho artículo, dentro del cual se incluirían. Sobre este punto no hubo contradicción de los entrevistados.

Es importante mencionar que cuando se constituye un partido político como ya se dijo este tiene derecho al beneficio de la deuda política sin embargo si se procede a la cancelación de dicho partido, no existe un mecanismo legal de devolverle al Estado el dinero adquirido por este, esto se da debido a que la cancelación del partido no permite exigirle la deuda adquirida tampoco se les puede exigir a los miembros que formaron parte del partido ya que la obligación se hizo con una persona jurídica es decir el partido político.

Sobre la opinión emitida si los requisitos vulneran el Principio de Igualdad dijeron que la igualdad consiste como anteriormente mencionaron es tratar igual al igual, con lo que según su opinión se puede evidenciar que no se está hablando de situaciones iguales ya que un ciudadano que se postule como candidato no partidario se encuentra en una situación distinta a un candidato que se postula por medio de un partido político.

Ejemplo de ello los requisitos que se les exigen a un partido político entre ellos se les exige la entrega de planillas completas de candidatos mientras que al candidato no partidario no se le exige.

Por lo que se ha legislado de una manera que se hacen factible dichos requisitos evidencia de ello es que hay cuatro candidatos no partidarios

inscritos 2 para San Salvador, 1 para Chalatenango, 1 para Sonsonate y 1 para La Unión.

Y al no tratarse de figuras iguales lo que se buscaba con el decreto es brindarles a los candidatos no partidarios la misma oportunidad que un candidato que se postula por medio de un partido político a pesar de que trata de figuras distintas.

La opinión vertida por los informantes claves fue de gran aporte para la investigación sin embargo emitieron comentarios a su favor ya que no pueden contradecir la emisión de un decreto donde han sido parte por lo que resulta lógico que no haya una opinión en contra; aunque es importante mencionar que no lo dijeron de manera expresa, aceptaron que los requisitos son desiguales a los candidatos partidistas.

4.2. Análisis Jurídico del Principio de Igualdad relacionado con los requisitos adicionales exigidos a los Candidatos no Partidarios.

El Art. 3 Cn, establece que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia el principio de igualdad regulado en la Constitución tiene por finalidad que el Estado garantice a todas las personas un trato equivalente en el ejercicio de sus actividades si se encuentran en condiciones similares, pero también da la posibilidad de un trato diferente si las personas se encuentran en situaciones distintas, ambas opciones son permitidas cuando se desarrollan en base a criterios de la misma.

El Decreto Legislativo N° 555 con sus reformas establecidas en el Decreto Legislativo N° 835, referente a las disposiciones para la postulación de

candidaturas no partidarias, en el cual se establecen los requisitos adicionales que deben cumplir únicamente los candidatos a diputados que se postulan por medio de candidaturas no partidarias, vulnera el principio de igualdad, ya que impone a estos candidatos condiciones de difícil o imposible cumplimiento a diferencia y los candidatos propuestos por los partidos políticos, si bien es cierto ambas formas de postulación son diferentes, el cargo para el cual se postulan es el mismo, por tanto los requisitos deben ser los mismos, independientemente de que se trate de una persona natural o jurídica, ya que persiguen la misma finalidad, ser electo como diputado de la Asamblea Legislativa.

Por lo que a la luz de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, entre las cuales se encuentran las sentencias de inconstitucionalidad con referencia 61-2009, 10-2011¹⁰⁶, en virtud de las demandas interpuestas por el ciudadano Félix Ulloa por la supuesta vulneración al principio de igualdad, para que se decretara la inconstitucionalidad por vicio de contenido en el Decreto Legislativo N° 555 por vulneración del Art. 3 Cn, por imponer requisitos adicionales a los candidatos no partidarios.

Entre los cuales se encuentra el plazo para la recolección de firmas, regulado en el Art. 6, el cual lesiona el principio de igualdad, debido a que la convocatoria para participar en las elecciones de diputado, se realiza con cuatro meses de anticipación (Art.224 CE), lo cual permite a los partidos políticos organizarse antes del proceso electoral, mientras se pone en desventaja a los candidatos no partidarios quienes tendrán que dispensar tiempo y otros recursos en labores organizativas, además a los partidos

¹⁰⁶ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 10-11, de fecha 24 de octubre de 2011.

políticos se le concede un plazo de noventa días para la realización del proselitismo para la afiliación (Art.154 CE), plazo del cual no gozan los candidatos no partidarios. Se concluye que dicha disposición es desproporcionada ya que pone en desventaja material a los candidatos no partidarios respecto a los partidos desde un punto de vista competitivo electoral.

En cuanto a la cantidad de firmas que debe reunir el candidato no partidario vulnera el principio de igualdad debido que la cantidad de firmas que tiene que recolectar un candidato no partidario en la menor circunscripción que está comprendida hasta 300,000 ciudadanos la cantidad que debe reunir es de 6,000 mientras para la constitución de un nuevo partido político, debe de reunir 50,000 firmas como lo establece el Art 159 CE, y por estar organizado se le hace más factible la recolección por lo que una vez constituido puede presentar 84 candidatos a diputados en las catorce circunscripciones del país, es decir que cada candidato que se presente debe de reunir 596 firmas es clara la desproporción de 5,404 firmas más que se le exigen a los candidatos no partidarios. Y con relación al estudio de derecho comparado efectuado en los países de Honduras, Chile y Ecuador se puede evidenciar que el porcentaje de firmas que estos países deben de recolectar es menor, ya que en Honduras que es el porcentaje mayor, se exige el dos por ciento de los electores en la circunscripción que se postula, y aun este porcentaje es mucho menor del que se exige en el país.

En cuanto a la Fianza únicamente se les exige a los candidatos no partidarios, ya que el espíritu del legislador constitucional al momento de crear la Deuda Política es hacer a los partidos políticos y a sus candidatos menos dependientes de financiamiento privados, para evitar el ingreso de dinero corporativos o provenientes de actividades ilícitas, por lo que no existe

ninguna razón válida para exigir dicha fianza a los candidatos no partidarios. Además es procedente que en igualdad de condiciones con los candidatos no partidarios se establezca legalmente que los partidos políticos también rindan fianza para garantizar tales obligaciones por lo que es procedente que en igualdad de condiciones con los candidatos no partidarios se establezca legalmente que los partidos políticos también rindan fianza para garantizar tales obligaciones.

En consecuencia estos requisitos vulneran el principio de igualdad regulado en la Constitución por imponer un trato diferenciado a los candidatos no partidarios de los partidos políticos.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

Este apartado refleja el estudio realizado a lo largo de esta investigación obteniendo como resultado las presentes conclusiones, es decir los aspectos más importantes como, deficiencias o el desempeño de la ejecución de las facultades Constitucionales en materia electoral, incluyendo derechos y garantías de los ciudadanos, es así que desde el inicio de la investigación se planteo lo concerniente a la aplicación del Principio de Igualdad en la postulación de candidaturas no partidarias en elecciones legislativas.

1. La historia nacional evidencia que desde la Constitución Federal de 1824, en El Salvador se regulaba el principio de igualdad, asegurando de esta manera que todos los ciudadanos tenían los mismos derechos y obligaciones dentro del Estado, así también se regulaban los requisitos que tenían que reunir los ciudadanos para ser diputado.
2. El principio de igualdad que regula la Constitución es de aplicación general sin excepción alguna, en consecuencia todos los ciudadanos tienen derecho a elegir y a ser elegidos para un cargo de elección popular, siempre que cumpla los requisitos exigidos en la Constitución y el Código Electoral.
3. En los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos tanto universal como regional, garantizan la aplicación del principio de igualdad para todos los ciudadanos.

4. La Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° 61-2009, permite que los ciudadanos puedan optar al cargo de diputado por medio de candidaturas no partidarias, como consecuencia del cambio de criterio de la Sala de lo Constitucional se estableció que el Art.85 Cn, en ningún momento impide el desarrollo de las Candidaturas no Partidarias.
5. Los requisitos aprobados por la Asamblea Legislativa en el Decreto Legislativo N° 555 aun con sus reformas no constituyen un verdadero impulso para que se desarrolle la figura de las candidaturas no partidarias en el país, ya que este se emitió solamente para dar cumplimiento a la resolución de la Sala de lo Constitucional.
6. La fianza es un requisito exigido únicamente a los ciudadanos que desean postularse por medio de las candidaturas no partidarias, lo cual es discriminatorio ya que lesiona los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral al no exigirse dicho requisito a los partidos políticos.
7. La recolección de firmas en un periodo de veinticinco días es exigido como requisito únicamente a las candidaturas no partidarias, el cual debe ser obtenido basado en las circunscripciones electorales para cada periodo electoral de diputados, mientras que a los partidos políticos para constituirse deben reunir cincuenta mil firmas una sola vez y no en cada elección en un período de noventa días.
8. Un nuevo partido político, debe de reunir 50,000 firmas para su constitución así lo establece el Art 159 CE, y por estar organizado se le hace más factible la recolección y una vez constituido puede presentar

84 candidatos a diputados en las catorce circunscripciones del país, por lo que cada candidato que se presente debe de reunir 596 firmas lo cual es desproporcional ya que a los candidatos no partidarios se les exige 5,404 firmas más.

9. La Deuda Política es un derecho exclusivo de los partidos políticos de conformidad con el Art. 210 Cn, por constituir este un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, es por ello que los candidatos no partidarios no gozan de este derecho.
10. En la mayoría de los países Latinoamericanos la representación popular no se ha dejado solo a los partidos políticos, si no que se ha tomado en cuenta a los candidatos no partidarios dejando abolida la idea de que no puede haber democracia sin los partidos políticos ya que la democracia se da cuando hay otras opciones que no sean solo los partidos políticos.
11. En el derecho comparado para establecer el grupo de apoyo y las firmas se toma como base el porcentaje que no supera el 2 por ciento de los electores de la circunscripción a la cual se postulan.
12. En Chile, Ecuador y Honduras los candidatos no partidarios gozan al igual que los candidatos de los partidos políticos de la deuda política con el fin de que los fondos que utilicen para la campaña no provengan de fuentes ilícitas pero en el caso de Honduras solamente tendrá derecho si gana la elección para la cual se postulo.

13. Modernamente las candidaturas no partidarias han constituido una novedad jurídica pues se ha abandonado la vieja idea de optar al cargo de diputado únicamente por la vía de los partidos políticos.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

ALEXY, ROBERT, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993.

BIDART CAMPO, GERMAN, *Derecho Constitucional, Tomo II*, EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1996.

BURGOA, IGNACIO, *Garantías Individuales*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Distrito Federal, México, 1954.

GUTIERREZ, CARLOS JOSE, *Lecciones de filosofía del derecho*, Cuarta Edición, Corregida y Actualizada, Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica, 1977.

LARA VELADO, ROBERTO, *Estudio histórico de la evolución política de la humanidad*, primera edición, Dirección de Cultura del Ministerio de Educación, San Salvador, 1973.

MELLENDEZ FLORENTIN, et al., *Manual de Educación Popular en Derechos Humanos*, 1ra. Edición, IDUCA, San Salvador, El Salvador, 1989.

MONROY CABRA, MARCO GERARDO, *Introducción al derecho*, Segunda Edición, Editorial, Temis, Bogotá, Colombia, 1973.

PEDICONE, DEVALL, *Derecho Electoral*, Primera Edición, Editorial la Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001.

PECES BARBA, GREGORIO, *Derechos Fundamentales*, Editorial Latina Universitaria, Madrid, España, 1980.

RODRIGUEZ MELENDEZ, ROBERTO ENRIQUE Y OTROS, *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, editado por el Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, (Unión Europea), y la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2000.

VECHIO DEL GIORGIO, *Filosofía del Derecho*, IX Edición, BOSCH Casa Editorial, Barcelona, España, 1991.

VIVEROS, FELIPE, *El Derecho a la Igualdad*, primera Edición, Editorial Corporación Libertas, Santiago de Chile, Chile, 1992.

TINETTI, JOSE ALBINO, et al, *La igualdad Jurídica*, Primera edición, Editorial CNJ, San Salvador, El Salvador, 2004.

TESIS.

HERNANDEZ REYES, RICARDO ALBERTO *Eficacia del Proceso de Inconstitucionalidad en El Salvador*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1995.

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, D.L. No 38, del dieciséis de diciembre de 1983, D.O. No 16, Tomo 281 del veinte de diciembre de 1983.

CODIGO ELECTORAL, D.L. No 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, D.O. No 16, Tomo 318, del 25 de enero de 1993.

DISPOCISIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS, D.L.No 555 de fecha 16 de diciembre de 2010, D.O.No Tomo 390 del 12 de enero de 2011.posteriormente se emitieron las **REFORMAS A LAS DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS**, D.L. No 835 de fecha 8 de septiembre de 2011, D.O.No Tomo 412 del diecinueve de septiembre de 2011.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, suscrita en San José Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. Ratificada por El Salvador D.L. No 5 de 15 de junio de 1978. Publicado en el Diario Oficial No 113 de 19 de junio de 1978.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aprobada y adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

LA DECLARACIÓN DE DERECHOS (BILL OF RIGHTS), fue aprobada por el parlamento en diciembre de 1689.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, firmado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 42 del 13 de noviembre de 1979, ratificado por D. L. No. 27 del 23 de noviembre de 1979, publicado en el D. O. No. 218 del 23 de noviembre de 1979.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, firmado mediante acuerdo Ejecutivo No. 42 del 13 de noviembre de 1979, ratificado por D. L. No. 27 del 23 de noviembre de 1979, y entró en vigencia mediante publicación del D. O. No. 28 de fecha 23 de noviembre de 1979.

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia No. 15-96 sobre la Ley de Emergencia, de fecha viernes 14 de febrero de 1997

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 16-99, de fecha 26 de junio de 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 61-09, de fecha 24 de marzo de 2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 10-11, de fecha 24 de octubre de 2011.

FUENTES HISTORICAS

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Exposición de Motivos de la Constitución de 1950, en *Las Constituciones de la República de El Salvador*, Tomo II B, Segunda Parte, UCA Editores, San Salvador, 1993.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Exposición de motivos de la Constitución de 1983, en las Constituciones de la República de El Salvador, tomo II B, segunda parte, UCA, editores, san salvador, 1993.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO AMÉRICA DE 1824, *Constituciones Federales de Centro América y Constituciones Políticas de El Salvador*, Tomo I, Primera Edición, San Salvador, El Salvador, 1945.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTRO AMÉRICA DE 1898. *Constituciones Federales de Centro América y Constituciones Políticas de El Salvador*, Tomo I, Primera Edición, San Salvador, El Salvador, 1945.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CENTROAMÉRICA DE 1921. *Constituciones Federales de Centro América y Constituciones Políticas de El Salvador*, Tomo I, Primera Edición, San Salvador, El Salvador, 1945.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL SALVADOR DE 1824. *Constituciones Federales de Centro América y Constituciones Políticas de El Salvador*, Tomo I, Primera Edición, San Salvador, El Salvador, 1945.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL SALVADOR DE 1841. *En las constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Tomo II-A, Primera Edición, Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, 1993.*

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR DE 1864. *En las constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Tomo II-A, Primera Edición, Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, 1993.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR DE 1871. *En las constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Tomo II-A, Primera Edición, Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, 1993.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1886.

En las constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Tomo II-A, Primera Edición, Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1939. *En las constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Tomo II-A, Primera Edición, Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, 1993.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1945.

En las constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Tomo II-A, Primera Edición, Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR 1950. *En las constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Tomo II-A, Primera Edición, Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, 1993.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR DE 1962. Exposición de Motivos de la Constitución de 1950, *en Las Constituciones de la República de El Salvador*, Tomo II B, Segunda Parte, UCA Editores, San Salvador, 1993

LEY TRANSITORIA SOBRE CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, D.L. No. 84, de 6 de septiembre de 1961, D.O. No. 192, Tomo 139, del 29 de Septiembre de 1961 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional.

LEY ELECTORAL, D.L. No. 117, del 22 de noviembre de 1959, D. O. No. 122, Tomo 185, del 2 de Diciembre de 1959 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional. Esta ley, a veces es confundida por muchos, por llevar ésta el mismo nombre que la anterior. La vigencia de ésta, fue del 2 de diciembre de 1959 al 8 de diciembre de 1960.

LEY ELECTORAL, D.L. No. 657, del 10 de febrero de 1952, D. O No. 40, Tomo 154, del 27 de Febrero de 1952.se puede ubicar en la Biblioteca Nacional. Esta ley que tuvo su vigencia a partir del 27 de febrero de 1952 al 2 de diciembre de 1959.

LEY ELECTORAL, D.L. No 41, del 27 de agosto de 1961, D.O. No. 166, Tomo 192, del 12 de Septiembre de 1961 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional.

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Publicado en el Registro Oficial No. 117 de martes 11 de julio del 2000.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Dada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de Abril del 2009.

LEY REGLAMENTARIA DE ELECCIONES, D.L. No.44, del 10 de septiembre de 1886, D.O. No. 14, Tomo 21, del 21 de septiembre de 1886 este decreto puede encontrarse en la Biblioteca Nacional.

LEY REGLAMENTARIA DE ELECCIONES, D.L. No. 31, del 10 de febrero de 1939, D.O. No. 44, del 24 de febrero de 1939.puede encontrarse en la Biblioteca Nacional.

LEY DEL RÉGIMEN PRE-ELECTORAL, D. L. No. 223, del 24 de noviembre de 1960, D. O, No. 228, Tomo 189, del 8 de Diciembre de 1960 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional. Esta Ley estuvo en vigencia del 8 de diciembre de 1960 al 12 de septiembre de 1961, ésta vino a derogar a la Ley Electoral, a excepción del capítulo primero del título décimo, las razones de peso fueron el garantizar el libre ejercicio del sufragio, como la garantía del proceso electoral por un lado, y por otro la reforma de como se reguló a los partidos políticos en cuanto a la inscripción.

LEY TRANSITORIA ELECTORAL, D.L. No. 123, del 11 de enero de 1950. D.O 16, Tomo 148, del 21 de enero de 1950 se puede ubicar en la Biblioteca Nacional.

DOCUMENTOS CONSULTADOS EN INTERNET.

CARTA MAGNA LEONESA, dictada en el año de 1118, dictada por la Curia Regia o primera corte del Reino de Austerleonés presidida por el

Rey Alfonso IX. Consultado en www.ammistacatalunya.org/edu/docs/e-hist-carta-magna-leonesa.html.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Decreto Supremo N 1.150 Ministerio del interior publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1980, puede encontrarse en Wikipedia.org/.../Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_chile_1980.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR registró oficial número 449, el lunes 20 de octubre 2008, administración del Señor Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, puede encontrarse en la dirección electrónica www.Ecuane.net.ec/constitucion/indice.html.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, 1982 Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982 puede encontrarse en www.honduras.net/honduras_constitution.html.

CONSTITUCIÓN SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIO. Documento disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>.

DIVISIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES Y CANTIDAD DE VOTANTES PARA CADA CIRCUNSCRIPCIÓN SENATORIAL se puede encontrar en http://es.wikipedia.org/wiki/eleccionesparlamentarias_de_Chile_de_2005.

ESTADÍSTICAS POR DEPARTAMENTO EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN EN HONDURAS disponible en http://www.tse.hn/web/documentos/estadisticas_y_elec/elecciones%202005/diputados.pdf.

LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Documento disponible en http://www.tse.hn/web/documentos/compendio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.pdf.

Tomado del periódico local hondureño “La Prensa”, de fecha veinticuatro de junio de 1996, cuyo artículo puede ser consultado en la dirección electrónica <http://www.laprensahn.com/nataarc/9606/n24003.html>

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, estadísticas de diputado por departamento, www.tse.gob.sv/documentos/estadisticos/2009/repdiputados, viernes 28 de octubre de 2011.

ANEXOS.

Entrevista dirigida a los Diputados de la Asamblea Legislativa de la Comisión de Legislación y Reformas Electorales

1) Porque razón emitieron el Decreto Legislativo N° 555, referente a las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias?-----

2) En qué consiste el principio de igualdad?

3) Qué criterios se tomaron en consideración para establecer la cantidad de firmas que debe reunir un candidato no partidario y porque se estableció un periodo de veinticinco días para la recolección de las mismas?

4) Qué criterios se tomaron en consideración para exigirles fianza a los candidatos no partidarios y porque de un veinticinco por ciento?

5) Porque los candidatos no partidarios no tienen derecho a la deuda política?

6) Considera que los requisitos adicionales que se les exige a los candidatos no partidarios vulneran el principio de igualdad?
